

---

## CONSEJO LEGISLATIVO

---

### REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO PORTUGUESA

El Consejo Legislativo del estado Portuguesa en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

Decreta

la siguiente,

### **REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO PORTUGUESA**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vigente Constitución del estado Portuguesa publicada en la Gaceta Oficial N° 80 extraordinario del 21 de Marzo de 2002, vino a desarrollar los principios constitucionales sobre el régimen estatal, destinado a la organización de los poderes públicos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Sin embargo, cuando han transcurrido más de nueve años de su promulgación, surge la necesidad de su reforma, en vista de la entrada en vigencia de novísimas leyes aprobadas por la República destinadas a profundizar el poder popular, entre las cuales destacan: Ley Orgánica del Poder Popular, Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular, Ley Orgánica de las Comunas, Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal, Ley Orgánica de Contraloría Social, Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Ley de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, Ley de los Consejos Comunales, Ley de Tierras, entre otras.

Esta iniciativa legislativa de reformar parcialmente la Constitución del estado Portuguesa, tiene como finalidad adaptarla a esa dinámica que se desarrolla y pone en marcha la fuerza humanizadora, dirigida a refundar la nueva sociedad portuguesa, democrática, participativa y protagónica. De ahí, es necesario modificar esa normativa para adecuar la organización de los poderes públicos del estado a ese conjunto de normas jurídicas, que permitan la inclusión social y el nuevo rol de la sociedad organizada en nuestro estado, produciendo de este modo, un poder de todos al servicio de todos, cuyo principal sentido es la participación de la ciudadanía y una cultura política democrática, basada en una elevada conciencia social, ética y de participación ciudadana, derivadas de la doctrina del Libertador Simón Bolívar, desarrollada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las nuevas leyes de la República.

La reforma fue motivada inicialmente por el Ciudadano Gobernador Wilmar Alfredo Castro Soteldo, cuando a través de decreto promovió un mecanismo para seleccionar a través de asambleas de ciudadanos y ciudadanas celebradas en cada municipio a cinco representantes, quienes tendrían la responsabilidad de elaborar un proyecto de reforma, que se nutriera de intercambios con diversos sectores de la colectividad portuguesa. Es así, como éste proyecto de reforma que surge de las raíces del pueblo, ha sido revisado, mejorado y perfeccionado por el Consejo Legislativo con la participación popular, recogiendo el sentimiento de la comunidad organizada.

La Constitución del estado Portuguesa, esta conformada por ocho (8) títulos, una (1) disposición derogatoria, dos (2) disposiciones transitorias y dos (2) disposiciones finales. Los títulos están distribuidos de la siguiente manera:

Título I. De los Principios Fundamentales.

Título II. Del Espacio Geográfico y la División Política del estado Portuguesa.

Título III. De Los Derechos Humanos, Garantías y de los Deberes.

Título IV. Del Poder Público del estado Portuguesa. Capítulo I. De las Disposiciones Fundamentales.

Capítulo II. De la Competencia del Poder estatal. Capítulo III. Del Poder Legislativo del estado Portuguesa. Sección Primera: Disposiciones generales. Sección Segunda: De la formación de leyes. Sección Tercera: De la participación ciudadana en el Consejo Legislativo. Sección Cuarta: De las reuniones legislativas y comisiones parlamentarias interterritoriales. Capítulo IV. Del Gobierno y la Administración del estado. Sección Primera: Disposiciones generales. Sección Segunda: De la Procuraduría General del estado. Capítulo V. Del Poder Ejecutivo del estado Portuguesa. Sección Primera: De las atribuciones del Gobernador o Gobernadora del estado. Sección Segunda: Del Secretario o Secretaria General de Gobierno. Sección Tercera: Del gabinete comunal. Capítulo VI. De la Contraloría estatal. Capítulo VII. De los Municipios, Descentralización y Participación Ciudadana. Sección Primera: De los municipios y demás entidades locales. Sección Segunda: De la descentralización hacia los municipios y demás entidades locales. Sección Tercera: De la participación ciudadana. Sección Cuarta: Del consejo de planificación y coordinación de políticas públicas.

Título V. Del Ambiente, la Ordenación del Territorio y Aspectos Socio - Económicos del estado Portuguesa. Capítulo I. Del Ambiente

Título VI. De la Hacienda Pública estatal y de los Ingresos. Capítulo I. De la Hacienda Pública estatal. Capítulo II. De los Ingresos y Gastos del estado.

Título VII. De la Protección de esta Constitución. Capítulo I. De la Garantía de esta Constitución.

Título VIII. De la Reforma Constitucional. Capítulo I. De las Enmiendas. Capítulo II. De la Reforma Constitucional.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO PORTUGUESA**

El Consejo Legislativo del estado Portuguesa en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

Decreta

La siguiente,

**REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO PORTUGUESA**

**PRIMERA:** Se modifica el artículo 3, en la forma siguiente:

**Artículo 3.** El estado Portuguesa velará por el mantenimiento del orden público, la libertad, la paz social y la estabilidad de las instituciones de la democracia participativa y protagónica, y promoverá la transformación de las estructuras políticas, sociales y culturales para viabilizar el avance hacia una sociedad más justa.

**SEGUNDA:** Se modifica el artículo 6, en la forma siguiente:

**Artículo 6.** El estado Portuguesa tiene como fines esenciales la construcción del nuevo estado; la defensa y el engrandecimiento de sus ciudadanos y ciudadanas y el respeto a su dignidad; el ejercicio democrático de la voluntad popular; la construcción de un nuevo modelo de sociedad humanista; la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo; la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El trabajo no alienado y la educación liberadora son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

**TERCERA:** Se modifica el artículo 7, en la forma siguiente:

**Artículo 7.** El estado Portuguesa es de vocación esencialmente agropecuaria, agroindustrial, minera y turística que orienta sus políticas de desarrollo con criterios de preservación del ambiente y ordenación territorial considerando los aspectos: geohumanos, geoeconómicos, geopolíticos y geoestratégicos. Fomentará eficaz y eficientemente todas las fases de la cadena productiva, a fin de impulsar el desarrollo endógeno integral sustentable de todas sus potencialidades, estimulando la producción, la propiedad social y comunitaria para garantizar la seguridad y la soberanía agroalimentaria bajo los principios de igualdad, solidaridad, justicia, equidad social y transgeneracional.

**CUARTA:** Se elimina el artículo 8.

**QUINTA:** Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 8, en la forma siguiente:

**Artículo 8.** El estado Portuguesa considera el trabajo productivo, creador y liberador como un instrumento fundamental para la transformación y el desarrollo social y económico del pueblo, por lo tanto es un derecho, un deber y un motivo de honor para todas las ciudadanas y ciudadanos portugueses.

El estado Portuguesa reconoce y promueve el trabajo voluntario, no remunerado, en horas libres, en todas las actividades sociales y económicas, como contribución de los ciudadanos y ciudadanas en beneficio del pueblo; todos y todas tienen el derecho y el deber de aportar su cuota de trabajo voluntario.

**SEXTA:** Se elimina el artículo 9.

**SEPTIMA:** Se modifica el artículo 12, que pasa a ser el artículo 11, en la forma siguiente:

**Artículo 11.** Los símbolos del estado Portuguesa son: el escudo, el himno y la bandera. Los ciudadanos y ciudadanas tendrán acceso a su conocimiento y apropiación colectiva como elementos de la identidad estatal. La ley regulará su uso.

Las fiestas estatales; el ceremonial y protocolo oficial de la entidad; el funcionamiento de la Banda de Concierto “General José Antonio Páez” y cuerpos de música similares; así como el reconocimiento de méritos a personas naturales o jurídicas mediante órdenes y condecoraciones estatales, será regulado en las leyes respectivas

**OCTAVA:** Se modifica el artículo 15, que pasa a ser el artículo 14, en la forma siguiente:

**Artículo 14.** El estado Portuguesa está ubicado al occidente de la República Bolivariana de Venezuela, su territorio es el mismo que corresponde a la provincia de Portuguesa, creada por Decreto del Congreso del Estado de Venezuela el 10 de Abril de 1851, con las modificaciones que han resultado o resultaren de los actos jurídicos válidamente celebrados con posterioridad y de conformidad a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

Los estados limítrofes con el estado Portuguesa son: El estado Lara, por el norte. El estado Barinas, por el sur. Los estados Cojedes y Barinas, por el este y el estado Trujillo por el oeste.

**NOVENA:** Se modifica el artículo 21, que pasa a ser el artículo 20, en la forma siguiente:

**Artículo 20.** Las parroquias y las entidades locales, dentro del territorio municipal, son demarcaciones creadas con el objeto de desconcentrar la gestión municipal, promover la participación ciudadana y una mejor prestación de los servicios públicos municipales. La parroquia tendrá facultades consultivas, de evaluación y articulación entre el poder popular y los órganos del poder público municipal.

**DECIMA:** Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 21, en la forma siguiente:

**Artículo 21.** Las comunas son entidades locales integradas por comunidades organizadas por los mismos rasgos culturales, usos, costumbres y potencialidades económicas, creadas por iniciativa popular en el ejercicio de la soberanía y participación protagónica dentro del modelo de desarrollo endógeno y sustentable en el nuevo régimen de producción social previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes especiales.

**DECIMA PRIMERA:** Se modifica el artículo 22, en la forma siguiente:

**Artículo 22.** El estado Portuguesa, en nombre de los ciudadanos y ciudadanas portugueses, asume con carácter de irrenunciables, los deberes, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en los acuerdos, convenios y pactos internacionales suscritos y ratificados por el Estado venezolano, y demás leyes que derivan de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de esta Constitución.

**DECIMA SEGUNDA:** Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 23, en la forma siguiente:

**Artículo 23.** El estado Portuguesa promoverá el desarrollo integral de sus habitantes, y velará porque se respeten y garanticen los derechos al trabajo, educación, salud, seguridad, acceso a la vivienda y a un hábitat digno, deporte y recreación, cultura, ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, recreación y todos aquellos derechos sociales que vayan en beneficio del colectivo portugueses, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los Pactos y Convenios Internacionales válidamente celebrados por la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y las demás leyes.

**DECIMA TERCERA:** Se suprimen los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y, 33.

**DECIMA CUARTA:** Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 26, en la forma siguiente:

**Artículo 26.** El estado Portuguesa garantizará el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, y propiciará una gestión ambiental enmarcada en el desarrollo sustentable, insertando la variable ambiental como eje transversal de sus políticas públicas y prestación de servicios. En el ámbito de sus competencias ambientales, podrá dictar leyes estatales que desarrollen los principios rectores establecidos en la legislación nacional.

El estado Portuguesa promoverá y cooperará en aspectos como: la educación ambiental; la conservación e integridad de las áreas bajo régimen de administración especial y sus zonas de amortiguamiento; la agricultura sustentable; la protección del ciclo hidrológico y la conservación de cuencas hidrográficas; la conservación de la diversidad animal y vegetal; la guardería ambiental, la minería sustentable; el uso de energías renovables, el ahorro y eficiencia energética; el apoyo a la gestión de residuos y desechos sólidos de los municipios; la conservación del patrimonio cultural y natural; la información a la población sobre riesgos ambientales y cambio climático; el fortalecimiento de las organizaciones ambientalistas.

**DECIMA QUINTA:** Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 27, en la forma siguiente:

**Artículo 27.** El estado Portuguesa, en atención a su vocación esencial, promoverá la agricultura sustentable como base estratégica para el desarrollo rural integral, afín de garantizar mediante la actividad agrícola, pecuaria, pesquera y forestal, la seguridad alimentaria para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento.

El estado Portuguesa apoyará a todos los productores y productoras agropecuarios que han optado por el trabajo rural, especialmente para la producción y desarrollo agrario, como oficio y ocupación principal. Asimismo, protegerá los derechos de los campesinos, campesinas y sus familias; apoyará su organización comunitaria en el campo, en todas las fases de la cadena productiva, con el fin de incrementar su calidad de vida y fomentar el desarrollo rural y el arraigo al campo.

**DECIMA SEXTA:** Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 28, en la forma siguiente:

**Artículo 28.** El latifundio, la tercerización y las tierras ociosas son contrarios a la justicia, igualdad, al interés general y a la paz social del campo portugueses. La entidad velará por la ordenación sustentable de los suelos de vocación agrícola para asegurar su potencial agroalimentario, y evitar que los mejores suelos se destinen a cultivos que infrautilicen o distraigan los suelos de alta preservación agrícola con cultivos o actividades que pueden establecerse en suelos de menor fertilidad, sin que este principio pueda relajarse por ocupaciones inidóneas preexistentes. El estado Portuguesa elaborará políticas públicas y ejecutará proyectos y medidas tendentes a fortalecer la producción de los rubros alimenticios fundamentales, con el fin de fortalecer la seguridad agroalimentaria de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las demás leyes que rigen la materia.

**DECIMA SEPTIMA:** Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 29, en la forma siguiente:

**Artículo 29.** El Gobierno del estado Portuguesa tiene como fin esencial, la protección y defensa de la persona y su dignidad, el desarrollo integral y el progreso social para mejorar la calidad de vida de sus habitantes; así como el ejercicio democrático de la voluntad popular para mantener la libertad en una sociedad justa, promoviendo la prosperidad y bienestar del pueblo y de manera particular velar en sus políticas por la protección de los campesinos y de los niños, niñas y adolescentes del Estado, que constituyen su más apreciable porvenir.

**DECIMA OCTAVA:** Se modifica el artículo 35, que pasa a ser el artículo 30, en la forma siguiente:

**Artículo 30.** El estado Portuguesa garantizará el acceso y participación libre de todos sus habitantes, en la creación, inversión, producción y divulgación de la obra creativa, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos de autor o de autora sobre sus obras del quehacer artístico, cultural y artesanal en todas sus manifestaciones, preservando y difundiendo la identidad típica del gentilicio de nuestra población.

El diseño y ejecución de políticas culturales, será elaborado conjuntamente con la sociedad civil organizada e individualidades afines al acontecer cultural.

La ley estatal establecerá los términos y modalidades de la actividad cultural

**DECIMA NOVENA:** Se modifica el artículo 39, que pasa a ser el artículo 34, en la forma siguiente:

**Artículo 34.** Los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo, y el disfrute y acceso a los bienes culturales es un derecho social y educativo. El estado Portuguesa promoverá la cultura popular, las fiestas, juegos y tradiciones populares; la música y gastronomía local; los sistemas de casa de la cultura y de bibliotecas estadales; los ateneos y museos; las orquestas juveniles; fondos de publicaciones; la formación y apoyo a los artesanos; la promoción de técnicas tradicionales de construcción y demás servicios culturales y favorecerá la implantación de una gestión cultural popular y emancipadora.

**VIGESIMA:** Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 35, en la forma siguiente:

**Artículo 35.** La protección y defensa del patrimonio cultural es una obligación prioritaria del estado y de la ciudadanía. El estado Portuguesa, garantizará la protección, preservación, restauración, conservación y puesta en valor de su patrimonio cultural, tangible o intangible, y de la memoria histórica regional; contribuirá con la preservación de los monumentos nacionales, sitios históricos y demás bienes del patrimonio cultural y natural declarados o inventariados por la República o por los municipios y; propiciará la preservación y puesta en valor de los sitios, testimonios y demás bienes culturales vinculados con las gestas y presencia de El Libertador Simón Bolívar en la entidad.

**VIGESIMA PRIMERA:** Se modifica el artículo 40, que pasa a ser el artículo 36, en la forma siguiente:

**Artículo 36.** Todas las personas tienen derecho al deporte y a la recreación como actividades que benefician la calidad de vida individual y colectiva. La promoción del deporte y la recreación corresponden a políticas de educación y salud pública. El estado Portuguesa destinará recursos para la promoción del deporte de desarrollo y de alta competencia; fortalecerá los servicios de atención y asistencia social al deportista activo o en situación de retiro; velará porque se cumpla la obligatoriedad de la enseñanza de la educación física en los planteles estadales; promoverá los valores olímpicos y la lucha contra el racismo, la segregación, la xenofobia, la corrupción, la violencia y el dopaje en el deporte; prestará servicio de mantenimiento y construcción de instalaciones deportivas y recreacionales; cooperará con ligas, clubes y asociaciones; establecerá programas de deporte estudiantil en las escuelas estadales; favorecerá el mejoramiento de las condiciones de trabajo y la capacitación de los entrenadores al servicio de la entidad; establecerá programas de buen uso del tiempo libre y de prevención del delito; desarrollará planes vacacionales para niños, niñas y adolescentes, adultos y personas de la tercera edad; y, cualquier otro objetivo propio de una gestión deportiva y de recreación moderna.

**VIGESIMA SEGUNDA:** Se modifica el artículo 41, que pasa a ser el artículo 37, en la forma siguiente:

**Artículo 37.** El estado Portuguesa reconoce la importancia del deporte y la recreación para la formación de niños, niñas y adolescentes, y para la integración social y calidad de vida de grupos vulnerables como las personas con discapacidad y de la tercera edad.

La entidad creará condiciones que favorezcan la continuidad y establecimiento de clubes profesionales. Como sujetos del derecho al deporte y a la recreación los aficionados, deportistas, técnicos, dirigentes, comunicadores sociales y demás actores del hecho deportivo tienen derecho a asistir a los espectáculos deportivos en condiciones de seguridad y de no-violencia, y tienen el deber de guardar un comportamiento cívico, respetuoso y pacífico. El estado mejorará la capacitación de los cuerpos policiales en el manejo de tareas de prevención y control de la violencia en espectáculos deportivos.

**VIGESIMA TERCERA:** Se suprime el artículo 42.

**VIGESIMA CUARTA:** Se modifica el artículo 43, que pasa a ser el artículo 38, en la forma siguiente:

**Artículo 38.** El estado Portuguesa estimulará una política de incentivos a las personas y entidades públicas y privadas que promuevan y financien planes, programas y actividades de desarrollo educativo, artístico, científico, tecnológico, cultural, artesanal y deportivo.

**VIGESIMA QUINTA:** Se modifica el artículo 45, que pasa a ser el artículo 40, en la forma siguiente:

**Artículo 40.** Las materias de especial trascendencia estatal, podrán ser sometidas a referendo consultivo por solicitud del Gobernador o Gobernadora del estado, por acuerdo del Consejo Legislativo aprobado por el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus legisladores y legisladoras, o a solicitud de un número no menor del diez por ciento de los electores inscritos en el Registro Electoral.

**VIGESIMA SEXTA:** Se modifica El artículo 47, que pasa a ser el artículo 42, en la forma siguiente:

**Artículo 42.** Los órganos del Poder Público estatal son: El Legislativo y el Ejecutivo. Tienen sus funciones propias, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes nacionales, esta Constitución y las leyes estatales

**VIGESIMA SEPTIMA:** Se modifica el artículo 48, que pasa a ser el artículo 43, en la forma siguiente:

**Artículo 43.** El Poder Legislativo corresponde al Consejo Legislativo del estado. El Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador o Gobernadora del estado, a los órganos autónomos y públicos del estado Portuguesa, en concurrencia con las competencias del Poder Público Nacional; de acuerdo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**VIGESIMA OCTAVA:** Se modifica el artículo 49, que pasa a ser el artículo 44, en la forma siguiente:

**Artículo 44.** Los municipios garantizarán la justicia de paz, la prevención y protección vecinal, de conformidad con las leyes que rigen la materia y esta Constitución. La justicia comunal como medio de resolución de conflictos por vía expedita y alternativa, será ejercida por las comunas con preeminencia en el arbitraje, la conciliación y la mediación.

**VIGESIMA NOVENA:** Se modifica el artículo 56, que pasa a ser el artículo 51, en la forma siguiente:

**Artículo 51.** La ocupación de cargos públicos en el estado Portuguesa, de carácter remunerado, supone que los emolumentos estén previstos en el presupuesto correspondiente.

Los funcionarios o funcionarias a que se contrae la presente norma, deberán presentar en los treinta (30) días hábiles siguientes a su incorporación al cargo, y treinta (30) días después de terminada su función, la declaración jurada de patrimonio ante la Contraloría General de la República.

**TRIGESIMA:** Se modifica el artículo 58, que pasa a ser el artículo 53, en la forma siguiente:

**Artículo 53.** Es de la competencia exclusiva del estado Portuguesa:

1. Dictar su Constitución para organizar los poderes públicos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
2. La organización de sus municipios y demás entidades locales y su división político territorial, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y a la ley.
3. La administración de sus bienes y la inversión y administración de sus recursos, incluso de los provenientes de transferencias, subvenciones o asignaciones especiales del Poder Nacional, así como de aquellos que se asignen como participación en los tributos nacionales.
4. La organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y estatales.
5. El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, y la administración de las tierras baldías en su jurisdicción, de conformidad con la legislación aplicable.
6. La organización de la Policía estatal y la determinación de las ramas de este servicio atribuidas a la competencia municipal, conforme a la legislación nacional aplicable.
7. La creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas.
8. La creación, régimen y organización de los servicios públicos estatales.
9. La ejecución, conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres estatales.
10. La conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial, en coordinación con el Ejecutivo Nacional.
11. Todo lo que no corresponda, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a la competencia nacional o municipal.

**TRIGESIMA PRIMERA:** Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 54, en la forma siguiente:

**Artículo 54.** Las materias objeto de competencias concurrentes, serán reguladas mediante leyes de base dictadas por el Poder Público Nacional, y leyes de desarrollo que serán aprobadas por el Poder Legislativo del Estado. Esta legislación estará orientada por los principios de la interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad.

Es competencia del estado Portuguesa en concurrencia con el Poder Nacional, entre otras:

1. La planificación, coordinación y promoción de su propio desarrollo integral, de conformidad con las leyes nacionales en la materia.
2. La elaboración participativa y la gestión del Plan de Desarrollo del estado.
3. La política de seguridad ciudadana, prevención del delito, reinserción social, protección de las personas y bienes, promoción de la paz y de una sociedad libre de violencia, y el apoyo a la seguridad, la defensa y el desarrollo nacional.
4. La organización de los servicios de protección civil y administración de desastres en el ámbito estatal.
5. La prestación del servicio de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil.
6. La gestión ambiental y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

7. La elaboración participativa y el control de la ejecución del Plan Estatal de Ordenación del territorio
8. El manejo integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos en los términos que establece la Ley Nacional respectiva.
9. La ejecución de obras públicas de importancia estatal con sujeción a las normas y procedimientos técnicos para obras de ingeniería y urbanismo establecidas por el Poder Nacional.
10. El apoyo a las políticas y fortalecimiento de los servicios de sanidad, control sanitario, vacunación, seguimiento epidemiológico y fumigación.
11. Los servicios relativos a las políticas y programas de vivienda y hábitat.
12. Los servicios de educación y salud.
13. El sistema público de biblioteca y librerías de la entidad federal.
14. La seguridad alimentaria, producción agrícola, ganadera, pesquera y forestal.
15. Los servicios públicos domiciliarios como, electricidad, gas y residuos sólidos en los aspectos que le atribuya la Ley.
16. La gestión cultural, promoción y fortalecimiento de las entidades culturales.
17. La protección y defensa del patrimonio cultural y natural.
18. El mejoramiento de las condiciones de vida de la población.
19. La protección a los consumidores, de conformidad con lo dispuesto en las leyes nacionales.
20. La creación y gestión de instituciones oficiales estatales de beneficencia pública y asistencia social asociada a loterías y juegos lícitos.
21. La protección de niños, niñas y adolescentes; personas con discapacidad; en situación de pobreza extrema; con enfermedades crónicas; y de la tercera edad.
22. La promoción y desarrollo del turismo.
23. La promoción del deporte, la educación física y la recreación.
24. Ciencia, tecnología e innovación tecnológica.
25. El impulso de las energías renovables, ahorro y eficiencia energética.
26. El apoyo a la creación de Zonas Estratégicas de Desarrollo.
27. Las demás competencias del Poder Público Nacional de ejercicio concurrente con los estados establecidas en las leyes.

**TRIGESIMA SEGUNDA:** Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 55, en la forma siguiente:

**Artículo 55.** En ejercicio de las competencias residuales, el estado declara como materias de su competencia aquellas que no correspondan, de conformidad con la Constitución de la República, a la competencia nacional o municipal, entre otras:

1. Los símbolos del estado.
2. Las fiestas del estado.
3. El ceremonial y protocolo oficial de la entidad.
4. El funcionamiento de la Banda de Concierto “General José Antonio Páez” y cuerpos de música similares.
5. El reconocimiento de méritos a personas naturales o jurídicas mediante ordenes o condecoraciones estatales.
6. Los censos y estadísticas estatales.
7. El régimen sobre publicidad de la ley, servicio de imprenta y publicaciones oficiales del estado.
8. Los sellos oficiales del estado.
9. Cualquier otra competencia no atribuida por la Constitución al Poder Nacional o Municipal.

**TRIGESIMA TERCERA:** Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 56, en la forma siguiente:

**Artículo 56.** Las competencias establecidas en los artículos anteriores y en otras normas de esta Constitución se entenderán referidas al territorio del estado Portuguesa. En el ejercicio de sus competencias, esta entidad federal gozará de las potestades y privilegios propios de la administración pública, entre los que se indican los siguientes:

1. La presunción de legalidad y la ejecutoriedad de sus actos administrativos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.
2. La potestad de expropiatoria en materias de su competencia, incluida la medida de ocupación previa de los bienes. afectados y el ejercicio de las demás facultades en materia expropiatoria, atribuidas a la administración pública en tanto sean aplicables.
3. La potestad sancionatoria dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.
4. La facultad de optar por el procedimiento administrativo sumario.
5. Los privilegios fiscales y procedimentales de la administración pública de cualquier organismo administrativo o jurisdiccional.

**TRIGESIMA CUARTA:** Se modifica el artículo 59, que pasa a ser el artículo 57, en la forma siguiente:

**Artículo 57.** El Poder Legislativo del estado, lo ejerce el Consejo Legislativo, siendo una instancia para el debate político, cuyas funciones fundamentales serán las de sancionar el ordenamiento jurídico del estado; hacerle por control, seguimiento y evaluación a todos los actos de la administración pública estatal; servir de intermediador entre las ciudadanas, los ciudadanos y los órganos del Poder Público y de la sociedad en general; las demás que le señale la Ley.

**TRIGESIMA QUINTA:** Se modifica el artículo 60, que pasa a ser el artículo 58, en la forma siguiente:

**Artículo 58.** El Consejo Legislativo del estado Portuguesa, está integrado por legisladores y legisladoras, en el número y por el tiempo que determine la Ley, pudiendo ser reelectos o reelectas si así lo deciden los electores y electoras.

**TRIGESIMA SEXTA:** Se modifica el artículo 62, que pasa a ser el artículo 60, en la forma siguiente:

**Artículo 60.** El Consejo Legislativo, su Comisión Delegada, y sus Comisiones Permanentes o Especiales podrán realizar las investigaciones que crean pertinentes, sobre los actos, programas, proyectos y planes de la administración pública estatal. Pudiendo interpelar o invitar a todos los funcionarios o funcionarias del estado, fijándoles día, hora y sitio de comparecencia y las materias sobre las cuales versará la interpelación o invitación; en concordancia con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, esta Constitución, el Reglamento Interior y de Debates y demás leyes respectivas.

**TRIGESIMA SEPTIMA:** Se modifica el artículo 66, que pasa a ser el artículo 64, en la forma siguiente:

**Artículo 64.** Son atribuciones del Consejo Legislativo del estado Portuguesa:

1. Cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de esta Constitución, de las leyes nacionales y estatales.
2. Respetar y hacer respetar los derechos humanos y garantías ciudadanas.
3. Sancionar el proyecto de Constitución del estado Portuguesa y presentar iniciativas de enmiendas o reformas constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la presente Constitución.
4. Dictar su Reglamento Interior y de Debates.
5. Sancionar todas las leyes estatales acordes con las competencias del Poder Público estatal y con las competencias concurrentes con el Poder Público Nacional.
6. Promover la participación del pueblo en las actuaciones o actos legislativos que realice.
7. Ejercer el control, seguimiento y evaluación de la administración pública estatal y de sus órganos, en los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y las leyes respectivas.
8. Recibir para su evaluación y pronunciamiento el informe anual del Gobernador o Gobernadora sobre su gestión durante el año inmediato anterior. A tales efectos, el Consejo Legislativo fijará dentro de los treinta (30) días siguientes a su instalación anual, la sesión en la que el ciudadano Gobernador o Gobernadora presentará dicho informe.
9. Aprobar los créditos adicionales a la ley de presupuesto del estado.
10. Aprobar el Plan de Desarrollo del estado Portuguesa que deberá presentar el Poder Ejecutivo durante el tercer trimestre del primer año de cada período constitucional.
11. Declarar la responsabilidad política y solicitar la remoción, destitución o retiro de los funcionarios o funcionarias al servicio del Poder Ejecutivo por abuso de autoridad, negligencia, impericia o imprudencia en el ejercicio de sus funciones. El Consejo Legislativo abrirá un procedimiento breve y sumario, con respeto al derecho a la defensa.  
Cuando se apruebe la responsabilidad política y se solicite la remoción, destitución o retiro del funcionario o funcionaria con el voto de las dos terceras (2/3) de los legisladores o legisladoras presentes, dicha solicitud será de obligatorio cumplimiento para el Gobernador o Gobernadora del estado.
12. Autorizar al Gobernador o Gobernadora del estado, el nombramiento del Procurador o Procuradora General del estado, de acuerdo a lo establecido en esta Constitución.
13. Autorizar la salida del Gobernador o Gobernadora del estado del espacio geográfico venezolano cuando su ausencia se prolongue por un lapso superior a cinco (5) días consecutivos.
14. Convocar referendo consultivo en las materias de especial trascendencia parroquial, municipal o estatal, por acuerdo de las dos terceras (2/3) partes de los legisladores o legisladoras, en concordancia con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
15. Decidir sobre el allanamiento de la inmunidad parlamentaria de sus integrantes.
16. Designar su representante ante el Consejo de Planificación de Políticas Públicas del estado.
17. Aprobar y modificar su presupuesto operativo anual de acuerdo a su autonomía funcional y administrativa, de conformidad con esta Constitución y la Ley.
18. Autorizar al Ejecutivo del estado para enajenar bienes muebles e inmuebles, de conformidad con esta Constitución y la Ley.
19. La organización de sus municipios y demás entidades locales y su división políticoterritorial de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes aplicables.
20. Acordar, por iniciativa propia o a petición del Gobernador o Gobernadora del estado, el ejercicio transitorio de sus Poderes Públicos en otro espacio geográfico dentro del mismo estado; mediante acuerdo motivado y aprobado con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los legisladores o legisladoras que integran el Consejo Legislativo.
21. Las demás atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, esta Constitución y demás leyes.

**TRIGESIMA OCTAVA:** Se modifica el artículo 71, que pasa a ser el artículo 69, en la forma siguiente:

**Artículo 69.** El proceso de formación, discusión y aprobación de las leyes, se regulará por lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, esta Constitución y el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo.

**TRIGESIMA NOVENA:** Se modifica el artículo 72, que pasa a ser el artículo 70, en la forma siguiente:

**Artículo 70.** La iniciativa para la formación de las leyes corresponde:

1. A los legisladores o legisladoras del Consejo Legislativo, en un número no menor de dos.
2. A la Comisión Delegada o a las Comisiones Permanentes del Consejo Legislativo.
3. Al Gobernador o Gobernadora del estado.
4. A los Concejos Municipales.
5. A los Alcaldes o Alcaldesas, en un número no menor de dos.
6. A los electores y electoras en un número no menor del cero coma uno por ciento de los inscritos e inscritas en el Registro Electoral del estado Portuguesa.

**CUADRAGESIMA** Se incorpora el artículo 75, en la forma siguiente:

**Artículo 75.** Presentado el informe de la Comisión, la Plenaria del Consejo Legislativo someterá el proyecto a un proceso de información y consulta pública, promoviendo la mayor participación popular en su análisis, de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior y de Debates. En ese sentido, deberán establecerse mecanismos de información que permitan disponer en forma pública de los proyectos de leyes. Para la consulta pública, podrán celebrarse talleres, jornadas de divulgación popular y comunal; y, cualesquiera otros mecanismos que surjan de la actividad propia del nuevo parlamentarismo popular, comunal y de calle. La Comisión que lo estudió será la encargada de promover esa actividad.

**CUADRAGESIMA PRIMERA:** Se modifica el artículo 79, que pasa a ser el artículo 77, en la forma siguiente:

**Artículo 77.** En la discusión de las leyes podrán ejercer el derecho de palabra el Gobernador o Gobernadora del estado, el Procurador o Procuradora General del estado, el Juez Rector o la Jueza Rectora del estado, los alcaldes o alcaldesas de los municipios del estado, los concejales o concejalas de los municipios del estado, los representantes de la sociedad civil y los ciudadanos o ciudadanas; en los términos que establezca la ley.

**CUADRAGESIMA SEGUNDA:** Se modifica el artículo 77, que pasa a ser el artículo 78, en la forma siguiente:

**Artículo 78.** Concluida la fase de información y consulta pública la Comisión presentará a la Plenaria del Consejo Legislativo, el Proyecto de Ley para su segunda discusión, la cual se realizará artículo por artículo. Si se aprobare sin modificaciones, quedará sancionada la ley. En caso contrario, si sufre modificaciones, se devolverá a la Comisión respectiva para que ésta las incluya en un plazo no mayor de quince días continuos; leída la nueva versión del proyecto de ley en la plenaria del Consejo Legislativo, ésta decidirá por mayoría de votos lo que fuere procedente, respecto a los artículos en que hubiere discrepancia y de los que tuvieren conexión con éstos. Resuelta la discrepancia, la Presidencia declarará sancionada la ley.

**CUADRAGESIMA TERCERA:** Se modifica el artículo 84, que pasa a ser el artículo 83, en la forma siguiente:

**Artículo 83.** Las leyes se derogan por otras leyes y se abrogan por referendo, salvo las excepciones que establezcan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, leyes nacionales o por esta Constitución. Podrán ser reformadas total o parcialmente. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

**CUADRAGESIMA CUARTA:** Se modifica el artículo 87, que pasa a ser el artículo 86, en la forma siguiente:

**Artículo 86.** En las deliberaciones del Consejo Legislativo del estado Portuguesa, o de sus Comisiones Permanentes, podrán participar con derecho a voz, los ciudadanos o ciudadanas o los representantes de las organizaciones de la comunidad organizada.

**CUADRAGESIMA QUINTA:** Se modifica el artículo 88, que pasa a ser el artículo 87, en la forma siguiente:

**Artículo 87.** Todos los ciudadanos y ciudadanas, comunidad organizada e instituciones del estado, tienen derecho de dirigir peticiones y de formular denuncias ante el Consejo Legislativo, o ante sus Comisiones Permanentes, sobre asuntos que sean de su competencia y de obtener oportuna y apropiada respuesta por escrito.

**CUADRAGESIMA SEXTA:** Se suprime los artículos 90 y 91.

**CUADRAGESIMA SEPTIMA:** Se modifica el artículo 98, que pasa a ser el artículo 95, en la forma siguiente:

**Artículo 95.** Serán faltas absolutas del Gobernador o Gobernadora:

1. Su muerte.
2. Su renuncia.
3. Su destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia.
4. Su incapacidad física o mental permanente, certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación del Consejo Legislativo.
5. El abandono del cargo, declarado como tal por el Consejo Legislativo.
6. La revocación popular de su mandato.

**CUADRAGESIMA OCTAVA:** Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 96, en la forma siguiente:

**Artículo 96.** Cuando se produzca la falta absoluta del Gobernador electo o Gobernadora electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Gobernador o la nueva Gobernadora, se encargará de la Gobernación del estado el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo.

Si la falta absoluta del Gobernador o Gobernadora se produce durante los primeros tres años del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta, dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Gobernador o la nueva Gobernadora, se encargará de la Gobernación del estado el Secretario General de Gobierno. En los casos anteriores, el nuevo Gobernador o la nueva Gobernadora completará el período constitucional correspondiente.

Si la falta absoluta se produce durante el último año del período constitucional, el Secretario o Secretaria General de Gobierno asumirá la Gobernación del estado hasta completar dicho período.



**CUADRAGESIMA NOVENA:** Se incorpora una nueva sección, en la forma siguiente:

Sección Primera: De las atribuciones del Gobernador o Gobernadora del estado.

**QUINTAGESIMA:** Se modifica el artículo 106, que pasa a ser el artículo 104, en la forma siguiente:

**Artículo 104.** Son atribuciones y deberes del Gobernador o Gobernadora:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes nacionales, esta Constitución y leyes estatales.
2. Reglamentar las leyes sin alterar su espíritu, propósito y razón.
3. Rendir cuenta anual y públicamente de su gestión ante el pueblo, ante la Contraloría del estado, y presentar un informe de la misma ante el Consejo Legislativo y el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas; dentro de los lapsos establecidos en la ley.
4. Presentar ante el Consejo Legislativo del estado, el Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos, previa aprobación del Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del estado Portuguesa, antes de los cuarenta y cinco días de la finalización del año fiscal en ejercicio.
5. Presentar el Plan de Desarrollo del estado en el transcurso del tercer trimestre del primer año de cada período constitucional.
6. Administrar la Hacienda Pública del estado.
7. Solicitar autorización al Consejo Legislativo para salir del territorio nacional, cuando su ausencia sea mayor de cinco días consecutivos.
8. Promulgar los actos legislativos en conformidad con esta Constitución.
9. Contratar las obras previstas en la Ley de Presupuesto, hacer que se ejecuten con la debida pulcritud y diligencia, y vigilar la eficiente inversión de los recursos que a dichas obras se destinen.
10. Defender la integridad y la autonomía del territorio del estado, sin perjuicio de los principios de integración y solidaridad con los demás Estados que forman la República Bolivariana de Venezuela.
11. Gestionar los empréstitos, previa autorización del Consejo Legislativo del estado; sometiéndose al ordenamiento, limitaciones, requisitos y autorizaciones establecidas en la Constitución y las leyes de la República.
12. Enajenar, permutar o gravar bienes inmuebles del patrimonio del estado, previa autorización del Consejo Legislativo del estado.
13. Nombrar y remover al Secretario o Secretaria General de Gobierno y demás funcionarios del tren ejecutivo del estado; así como todos los demás trabajadores al servicio del ejecutivo del estado, conforme a la ley.
14. Presidir el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.
15. Promover la descentralización, la participación ciudadana y de organizaciones comunitarias en la formulación de las políticas públicas en la decisión de los asuntos trascendentales para la vida y desarrollo del estado.
16. Celebrar contratos, convenios o acuerdos sobre asuntos de interés público, previa opinión de la Procuraduría General del estado y la autorización del Consejo Legislativo.
17. Decretar créditos adicionales y demás modificaciones a la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del estado, previa autorización del Consejo Legislativo o su Comisión Delegada.
18. Velar por el estricto cumplimiento de los planes coordinados de inversión y los demás planes de desarrollo económico y social del estado.
19. Solicitar al Ejecutivo Nacional, previa autorización del Consejo Legislativo o su Comisión Delegada, la transferencia de servicios y competencias.
20. Representar al estado Portuguesa en el Consejo Federal de Gobierno.
21. Coordinar los programas de inversión del Estado con los elaborados por los municipios, a fin de integrarlos al plan coordinado de inversiones del estado.
22. Representar al estado Portuguesa en todos sus asuntos, excepto los judiciales y demás cuestiones contenciosas, suscribiendo en su nombre todos los actos, contratos o asuntos jurídicos que le concierna o interese.
23. Coordinar el Plan de Ordenación Territorial del estado.
24. Convocar al Consejo Legislativo del estado a sesiones extraordinarias.
25. Crear, previa autorización del Consejo Legislativo del Estado o su Comisión Delegada, las fundaciones, corporaciones, empresas del estado u otros organismos prestadores de servicios que considere necesario, y proveer la formación de su patrimonio y la designación de sus administradores.
26. Ejercer el mando supremo y la supervisión de la Policía del estado, asegurando su organización eficiente y su equipamiento para el mantenimiento del orden público y la seguridad de las personas y sus bienes.
27. Fomentar, proteger, defender y divulgar el patrimonio cultural y natural del estado, y promover los valores constitutivos de la identidad nacional.
28. Solicitar autorización al Consejo Legislativo para designar al Procurador o Procuradora General del estado.
29. Convocar a referendo consultivo cuando así lo requiera la materia de especial trascendencia e interés para el estado, en concordancia con la ley respectiva
30. Las demás atribuciones y competencias a que se contrae la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y las leyes.

**QUINTAGESIMA PRIMERA:** Se incorpora una nueva sección, en la forma siguiente:

**Sección Segunda:** Del secretario o secretaria general de gobierno

**QUINTAGESIMA SEGUNDA:** Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 105, en la forma siguiente

**Artículo 105.** El Secretario o Secretaria General de Gobierno es el órgano inmediato del Gobernador o Gobernadora del estado y su nombramiento y remoción será de libre decisión por parte del Gobernador o Gobernadora del estado.

El Secretario o Secretaria General de Gobierno ejerce las funciones que en él delegue el Gobernador o Gobernadora del estado y quien suplirá las faltas de éste. Todos los actos del Gobernador o Gobernadora deberán ser refrendados por el Secretario o Secretaria General de Gobierno, con la excepción del decreto de nombramiento o destitución de éste.

El Secretario o Secretaria General de Gobierno deberá cumplir con las atribuciones y deberes que le sean encomendadas por el Gobernador o Gobernadora del estado y las demás que determinen las leyes respectivas.

**QUINTAGESIMA TERCERA:** Se incorpora una nueva sección, en la forma siguiente:

Sección Tercera: Del gabinete comunal.

**QUINTAGESIMA CUARTA:** Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 106, en la forma siguiente:

**Artículo 106:** El Gabinete Comunal es la instancia colegiada del poder comunal ad-hoc, el cual será un órgano de formulación, seguimiento y control de las políticas públicas, integrado por el Gobernador o Gobernadora de estado; el Secretario o Secretaria General de Gobierno; los Secretarios o Secretarías del Poder Popular, y los voceros y voceras del Poder Popular legítimamente electos.

**QUINTAGESIMA QUINTA:** Se modifica el Capítulo VII, en la forma siguiente:

**Capítulo VII:** De la Contraloría Estatal.

**QUINTAGESIMA SEXTA:** Se suprime los artículos 107 y 111.

**QUINTAGESIMA SEPTIMA:** Se modifica el artículo 116, que pasa a ser el artículo 114, en la forma siguiente:

**Artículo 114.** El estado Portuguesa descentralizará y transferirá a sus municipios los servicios y competencias que gestionen y que, estos estén en capacidad de prestar, así como la administración de los respectivos recursos, dentro de las áreas de competencias concurrentes entre ambos niveles del Poder Público. Los mecanismos de transferencia estarán regulados por una Ley estatal. El estado Portuguesa y sus municipios podrán celebrar convenios para asumir en forma concurrente determinadas competencias o servicios. Dichos convenios determinarán la participación y los aportes financieros de las respectivas entidades.

La transferencia de competencias y servicios de los estados a los municipios, y de éstos a las instancias del Poder Popular, se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno.

**QUINTAGESIMA OCTAVA:** Se suprime el artículo 117.

**QUINTAGESIMA NOVENA:** Se modifica el artículo 119, que pasa a ser el artículo 116, en la forma siguiente:

**Artículo 116.** El estado Portuguesa garantizará la participación de la comunidad organizada en la gestión pública. Los órganos del Poder Público Estatal crearán condiciones apropiadas para garantizar la efectiva, suficiente y oportuna participación en el diagnóstico, planificación, toma de decisiones transferencia de recursos, ejecución y supervisión de los proyectos de interés público.

**SEXTAGESIMA:** Se modifica el artículo 120, que pasa a ser el artículo 117, en la forma siguiente:

**Artículo 117.** Las unidades de contraloría social de los consejos comunales y los consejos de contraloría comunal, podrán fiscalizar y supervisar los programas y proyectos de inversión pública presupuestados y ejecutados por el gobierno estatal y municipal en su ámbito geográfico. Del resultado de sus actuaciones deberán ser informados los órganos de control fiscal respectivos, a los fines de que estos ejerzan su competencia en la determinación de responsabilidad administrativa según corresponda.

**SEXTAGESIMA PRIMERA:** Se modifica el artículo 122, que pasa a ser el artículo 119, en la forma siguiente:

**Artículo 119:** El Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del estado Portuguesa, estará integrado por el Gobernador o la Gobernadora, quien lo presidirá, los alcaldes o alcaldesas de los municipios que forman parte del estado, los directores o directoras estatales de los ministerios del Poder Popular que tengan asiento en el estado, una representación de la Asamblea Nacional y del Consejo Legislativo en la proporción que determine la ley, los presidentes o presidentas de los concejos municipales que forman parte del estado, tres consejeros o consejeras de cada consejo local de planificación pública existente en el estado, escogidos o escogidas conforme lo determina la ley, y un o una representante de los movimientos y organizaciones sociales de: campesinos campesinas, trabajadores y trabajadoras, juventud, intelectuales, deportistas, mujeres, cultores y cultoras.

**SEXTAGESIMA SEGUNDA:** Se modifica el artículo 123, que pasa a ser el artículo 120, en la forma siguiente:

**Artículo 120.** El estado Portuguesa con la activa participación de la sociedad protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales, monumentos naturales, y demás áreas de especial importancia ecológica, y garantizará que la población Portuguesa se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación donde el agua, el aire y los suelos sean especialmente protegidos.

Toda actividad susceptible de generar daños a los ecosistemas debe ser acompañada de estudio de impacto ambiental y socio cultural.

**SEXTAGESIMA TERCERA:** Se modifica el artículo 133, que pasa a ser el artículo 130, en la forma siguiente:

**Artículo 130.** El estado Portuguesa de conformidad con la ley, coordinará con los organismos nacionales y municipales, en concordancia con lo establecido en la ley, la ordenación de su territorio, atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, históricas, culturales, económicas; de políticas locales, municipales y estatales; de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, incluyendo la información, consulta y participación ciudadana.

**SEXTAGESIMA CUARTA:** Se modifica el artículo 135, que pasa a ser el artículo 132, en la forma siguiente:

**Artículo 132.** Corresponde al estado Portuguesa, la elaboración del Plan Estatal de Ordenación del Territorio, mediante un proceso de coordinación interinstitucional, multidisciplinario, permanente, participativo, y de información y consulta pública oportuna. La entidad también es competente para el control de la ejecución del plan estatal, y de los planes regionales y subregionales de Ordenación del Territorio, mediante los mecanismos propios y de coordinación que establece la ley nacional que regula la materia. Para el ejercicio de esta competencia, el ejecutivo de la entidad contará con la asesoría de una comisión estatal de Ordenación del Territorio que funcionará con carácter permanente.

**SEXTAGESIMA QUINTA:** Se modifica el artículo 136, que pasa a ser el artículo 133, en la forma siguiente:

**Artículo 133:** La agricultura sustentable es la base estratégica del desarrollo rural integral, en consecuencia, el estado Portuguesa, atendiendo su vocación esencial, garantizará un trato preferencial a la actividad agrícola, pecuaria, forestal, piscícola y minera.

**SEXTAGESIMA SEXTA:** Se modifica el artículo 137, que pasa a ser el artículo 134, en la forma siguiente:

**Artículo 134.** El estado Portuguesa apoyará fundamentalmente el desarrollo integral sustentable del sector campesino mediante el financiamiento, apoyo técnico y de extensión agrícola y su participación en la política de precios de los rubros agrícolas.

**SEXTAGESIMA SEPTIMA:** Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 135, en la forma siguiente:

**Artículo 135.** El estado Portuguesa promoverá y apoyará las empresas de propiedad social, así mismo estimulará y respetará la inversión privada dirigida a contribuir con el desarrollo sustentable en el estado.

**SEXTAGESIMA OCTAVA:** Se modifica el artículo 140, que pasa a ser el artículo 138, en la forma siguiente:

**Artículo 138:** El estado Portuguesa promoverá y apoyará el desarrollo de la economía social y participativa en las siguientes modalidades: Pequeña y mediana industria, microempresas, cooperativas, empresas asociativas, familiares y comunitarias, urbanas y rurales; empresas de propiedad social y comunitaria estableciendo tasas de intereses preferenciales para su financiamiento y dándoles participación como proveedores de bienes y servicios del Estado, de acuerdo a su capacidad técnica.

**SEXTAGESIMA NOVENA:** Se modifica el artículo 142, que pasa a ser el artículo 140, en la forma siguiente:

**Artículo 140.** El turismo es una actividad económica de interés estatal para el desarrollo sustentable y la diversificación económica. Por lo tanto, el estado promoverá y estimulará la incorporación del sector privado a la actividad turística en la entidad y el aprovechamiento racional e integral de los recursos geográficos, paisajísticos, arquitectónicos, históricos, arqueológicos, culturales, folclóricos y de recreación del estado; y difundirá las características autóctonas que componen el territorio.

**SEPTAGESIMA:** Se incorpora un nuevo título, en la forma siguiente:

**TITULO VI: DE LA HACIENDA PUBLICA ESTADAL Y DE LOS INGRESOS.**

**SEPTAGESIMA PRIMERA:** Se incorpora un nuevo capítulo, en la forma siguiente:

**Capítulo I:** De la Hacienda Pública Estatal.

**SEPTAGESIMA SEGUNDA:** Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 141, en la forma siguiente:

**Artículo 141.** La Hacienda Pública del estado está constituida por los bienes, rentas, derechos, acciones y obligaciones que forman el activo y pasivo de la entidad, el situado constitucional y todos los demás bienes e ingresos, cuya administración le corresponda de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y la ley.

**SEPTAGESIMA TERCERA:** Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 142, en la forma siguiente:

**Artículo 142.** El estado Portuguesa podrá mediante ley, crear tributos en general, de conformidad con la potestad y competencia que le atribuye la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes nacionales y estatales respectivas, con el fin de promover el desarrollo, de la Hacienda Pública del estado.

**SEPTAGESIMA CUARTA:** Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 143, en la forma siguiente:

**Artículo 143.** La gestión fiscal estará regida y será ejecutada con base a principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal. Los ingresos ordinarios deben ser suficientes para cubrir los gastos ordinarios.

Los principios y disposiciones establecidos para la administración económica y financiera nacional, regularán la de los estados en cuanto sean aplicables. A estos fines, las disposiciones que regulen la materia en el estado, se ajustarán a los principios contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y a los establecidos en la ley nacional respectiva, para su ejecución y desarrollo.

**SEPTAGESIMA QUINTA:** Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 144, en la forma siguiente:

**Artículo 144.** La administración económica y financiera del estado, se regirá por un presupuesto aprobado anualmente. El Ejecutivo del estado presentará al Consejo Legislativo, en la oportunidad legal, el proyecto de Ley de Presupuesto. Si el Ejecutivo, por cualquier causa no hubiere presentado al Consejo Legislativo el proyecto de Ley de Presupuesto dentro del plazo establecido legalmente, o el mismo fuere rechazado por éste, seguirá el presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

El Consejo Legislativo podrá alterar las partidas presupuestarias, pero no autorizará medidas que conduzcan a la disminución de los ingresos públicos, ni gastos que excedan el monto de las estimaciones de ingresos del proyecto de Ley de Presupuesto.

**SEPTAGESIMA SEXTA:** Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 145, en la forma siguiente:

**Artículo 145.** No se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto. Sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el tesoro estatal cuente con recursos para atender la respectiva erogación; a este efecto, se requerirá la autorización del Consejo Legislativo o, en su defecto, de la Comisión Delegada.

**SEPTAGESIMA SEPTIMA:** Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 146, en la forma siguiente:

**Artículo 146.** En el presupuesto público estatal anual de gastos, se establecerá de manera clara, para cada crédito presupuestario, el objetivo específico a que esté dirigido, los resultados concretos que se espera obtener y los funcionarios públicos o funcionarias públicas responsables para el logro de tales resultados. Estos se establecerán en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible. El ejecutivo estatal, dentro de los tres meses posteriores al vencimiento del ejercicio anual, presentará al Consejo Legislativo la rendición de cuentas y el balance de la ejecución presupuestaria correspondiente a dicho ejercicio.

**SEPTAGESIMA OCTAVA:** Se incorpora un nuevo capítulo, en la forma siguiente:

**Capítulo I:** De los Ingresos y del Pasivo del estado.

**SEPTAGESIMA NOVENA:** Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 147, en la forma siguiente:

**Artículo 147.** Son ingresos del estado:

1. Los procedentes de su patrimonio y la administración de sus bienes.
2. Las tasas por el uso de sus bienes y servicios.
3. Las multas, sanciones e intereses que se impongan a su favor por disposición de la ley.
4. El producto de lo recaudado por concepto de venta de sus especies fiscales.
5. Los impuestos, tasas y contribuciones especiales que se le asignen por leyes nacionales.
6. El producto de los contratos celebrados por el ejecutivo del estado.
7. Los dividendos y demás participaciones que le correspondan por su suscripción o participación en el capital de empresas de cualquier género.
8. Los recursos que le correspondan por concepto de situado constitucional.
9. Los recursos provenientes de asignaciones económicas especiales.
10. Los recursos administrados por el Fondo de Compensación Interterritorial que les correspondan, según los criterios de distribución establecidos en la ley.
11. Los recursos provenientes de cualquier otra transferencia o subvención, así como los que le sean asignados como participación en los tributos nacionales de conformidad con la ley nacional.
12. Las donaciones, herencias y legados hechos a su favor.
13. Los ingresos provenientes del aprovechamiento y explotación de los minerales no metálicos no reservados al poder nacional.
14. El producto de cualquier otro recurso ordinario o extraordinario que legalmente le corresponda.

**OCTAGESIMA:** Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 148, en la forma siguiente:

**Artículo 148.** El pasivo de la Hacienda Pública del estado Portuguesa está constituido por:

1. Las obligaciones legalmente contraídas por el estado, derivadas de la ejecución del presupuesto de gastos.
2. Las deudas válidamente contraídas provenientes de la ejecución de presupuestos fenecidos.
3. Las acreencias o derechos reconocidos de acuerdo con el ordenamiento legal correspondiente, o a cuyo pago este obligado el Estado por sentencia definitivamente firme, con autoridad de cosa juzgada emanada de los tribunales competentes, o por haberse reconocido administrativamente de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.
4. El endeudamiento público autorizado y contraído con sujeción a la ley.

**OCTAGESIMA PRIMERA:** Se modifica la disposición transitoria única, que pasa a ser la disposición transitoria primera, en la forma siguiente:

**PRIMERA:** Las leyes que hayan que dictarse para adecuar al ordenamiento jurídico estatal a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a las leyes nacionales, y a esta Constitución serán sancionadas por el Consejo Legislativo estatal conforme a la posibilidad y conexidad, en tiempo y modo; que la actividad legislativa desarrollada razonablemente lo permita, y con estricta sujeción a los principios constitucionales de federalismo, descentralización y desconcentración.

**OCTAGESIMA SEGUNDA:** Se incorpora una nueva disposición transitoria, que pasa a ser la segunda, en la forma siguiente:

**SEGUNDA:** Las leyes estatales y demás normas del ordenamiento jurídico estatal vigente, a la fecha de promulgación de la presente Constitución, se continuarán aplicando válidamente, en tanto no colidan con las normas de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ni con esta Constitución del estado Portuguesa.

**OCTAGESIMA TERCERA:** Se modifica la disposición final, en la forma siguiente:

**PRIMERA.** Imprimase a continuación en un solo texto la Constitución del estado Portuguesa, publicada en la Gaceta Oficial del estado Portuguesa N° 80 Extraordinaria, del 21 de marzo de 2002, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto integro, corríjase la numeración de los artículos y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación, a partir de la cual entrará en vigencia.

**OCTAGESIMA CUARTA:** Se incorpora otra disposición, en la forma siguiente:

**SEGUNDA.** Se ordena el encarte oportuno de un número relevante de ejemplares de la Constitución en la prensa regional, así como la remisión de ejemplares de la Gaceta Oficial del estado que contienen el texto reformado a la biblioteca nacional, a la red de bibliotecas públicas, a las universidades, gremios, sindicatos, consejos comunales, alcaldías, concejos municipales, comunas y planteles de educación media, así como su publicación en la página digital del Consejo Legislativo del estado Portuguesa.

Dada, firmada y sellada en la sede del Consejo Legislativo del estado Portuguesa, en la ciudad de Guanare el día 28 de diciembre de dos mil once. Año 201 de la Independencia, 152 de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

AMARILYS ROSA PEREZ MARTINEZ  
Presidenta del Consejo Legislativo

AMERIZ DIGNA RIVAS GONZALEZ  
Vicepresidenta

Los Legisladores:

ANTONIO JOSE VÁSQUEZ CALDERA  
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ MARCANO  
JOSÉ VICENTE BARROSO CAMPOS  
MARTIN PASTOR ROJAS PEREZ  
NELSON JOSE ALVARADO DIAZ  
VIRGINIA COROMOTO DELGADO OROPEZA

YOSELY ZOBEIDA BRACAMONTE FERNANDEZ  
La Secretaria

Promulgación de la Reforma Parcial de la Constitución del estado Portuguesa, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Constitución del estado.

Despacho del Gobernador, en Guanare, a los \_\_\_ días del mes de diciembre de dos mil once. Año 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase  
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO  
Gobernador del estado Portuguesa

Refrendado  
La Secretaria General de Gobierno  
(L.S.)

NUBIA CUPARE

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO PORTUGUESA**

El Consejo Legislativo del estado Portuguesa en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

Decreta

la siguiente,

**CONSTITUCION DEL ESTADO PORTUGUESA**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La vigente Constitución del estado Portuguesa publicada en la Gaceta Oficial N° 80 extraordinario del 21 de Marzo de 2002, vino a desarrollar los principios constitucionales sobre el régimen estatal, destinado a la organización de los poderes públicos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Sin embargo, cuando han transcurrido más de nueve años de su promulgación, surge la necesidad de su reforma, en vista de la entrada en vigencia de novísimas leyes aprobadas por la República destinadas a profundizar el poder popular, entre las cuales destacan: Ley Orgánica del Poder Popular, Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular, Ley Orgánica de las Comunas, Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal, Ley Orgánica de Contraloría Social, Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Ley de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, Ley de los Consejos Comunales, Ley de Tierras, entre otras.

Esta iniciativa legislativa de reformar parcialmente la Constitución del estado Portuguesa, tiene como finalidad adaptarla a esa dinámica que se desarrolla y pone en marcha la fuerza humanizadora, dirigida a refundar la nueva sociedad portuguesa, democrática, participativa y protagónica. De ahí, es necesario modificar esa normativa para adecuar la organización de los poderes públicos del estado a ese conjunto de normas jurídicas, que permitan la inclusión social y el nuevo rol de la sociedad organizada en nuestro estado, produciendo de este modo, un poder de todos al servicio de todos, cuyo principal sentido es la participación de la ciudadanía y una cultura política democrática, basada en una elevada conciencia social, ética y de participación ciudadana, derivadas de la doctrina del Libertador Simón Bolívar, desarrollada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las nuevas leyes de la República.

La reforma fue motivada inicialmente por el Ciudadano Gobernador Wilmar Alfredo Castro Soteldo, cuando a través de decreto promovió un mecanismo para seleccionar a través de asambleas de ciudadanos y ciudadanas celebradas en cada municipio a cinco representantes, quienes tendrían la responsabilidad de elaborar un proyecto de reforma, que se nutriera de intercambios con diversos sectores de la colectividad portuguesa. Es así, como éste proyecto de reforma que surge de las raíces del pueblo, ha sido revisado, mejorado y perfeccionado por el Consejo Legislativo con la participación popular, recogiendo el sentimiento de la comunidad organizada.

La Constitución del estado Portuguesa, está conformada por ocho (8) títulos, una (1) disposición derogatoria, dos (2) disposiciones transitorias y dos (2) disposiciones finales. Los títulos están distribuidos de la siguiente manera:

Título I. De los Principios Fundamentales.

Título II. Del Espacio Geográfico y la División Política del estado Portuguesa.

Título III. De Los Derechos Humanos, Garantías y de los Deberes.

Título IV. Del Poder Público del estado Portuguesa. Capítulo I. De las Disposiciones Fundamentales.

Capítulo II. De la Competencia del Poder estatal. Capítulo III. Del Poder Legislativo del estado Portuguesa. Sección Primera: Disposiciones generales. Sección Segunda: De la formación de leyes. Sección Tercera: De la participación ciudadana en el Consejo Legislativo. Sección Cuarta: De las reuniones legislativas y comisiones parlamentarias interterritoriales. Capítulo IV. Del Gobierno y la Administración del estado. Sección Primera: Disposiciones generales. Sección Segunda: De la Procuraduría General del estado. Capítulo V. Del Poder Ejecutivo del estado Portuguesa. Sección Primera: De las atribuciones del Gobernador o Gobernadora del estado. Sección Segunda: Del Secretario o Secretaria General de Gobierno. Sección Tercera: Del gabinete comunal. Capítulo VI. De la Contraloría estatal. Capítulo VII. De los Municipios, Descentralización y Participación Ciudadana. Sección Primera: De los municipios y demás entidades locales. Sección Segunda: De la descentralización hacia los municipios y demás entidades locales. Sección Tercera: De la participación ciudadana. Sección Cuarta: Del consejo de planificación y coordinación de políticas públicas.

Título V. Del Ambiente, la Ordenación del Territorio y Aspectos Socio - Económicos del estado Portuguesa. Capítulo I. Del Ambiente.

Título VI. De la Hacienda Pública estatal y de los Ingresos. Capítulo I. De la Hacienda Pública estatal. Capítulo II. De los Ingresos del estado.

Título VII. De la Protección de esta Constitución. Capítulo I. De la Garantía de esta Constitución

Título VIII. De la Reforma Constitucional. Capítulo I. De las Enmiendas. Capítulo II. De la Reforma Constitucional.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO PORTUGUESA**

**PREÁMBULO**

*Portuguesa, granero de Venezuela, bajo el azul firmamento que sirve de inspiración al hombre y a la mujer de esta tierra ardiente y fecunda, en sus dimensiones humana y trascendente, ornamentado por el blanco de las nubes que simbolizan la pureza como diálogo perenne entre el mundo espiritual y material; con la agricultura, la riqueza pecuaria, los ríos, montañas y extensas llanuras, la industria y la academia; dando forma a una sociedad multiétnica y pluricultural. Pueblo mayoritariamente creyente en Dios, Padre, Hijo y Espíritu Santo, con un rico patrimonio cultural enaltecido por la Virgen de Coromoto; inspirados en la soberanía, en la gesta histórica de la Batalla de Araure, en los espíritus elevados y combativos de Simón Bolívar, José Antonio Páez, José Vicente de Unzué y otros forjadores de nuestra identidad venezolana y portuguesaña. Asume el compromiso de refundar el Estado, establecer una sociedad humana, democrática, creativa, solidaria, participativa y protagónica. Donde impere un gobierno federal y descentralizado que propicie la consolidación de los valores de libertad, independencia, paz, bien común, integridad territorial, y convivencia armónica en el marco del Estado de Derecho y Justicia, con predominio de la Justicia para ésta y futuras generaciones; que ampare el derecho a la vida desde su concepción, el trabajo en condición de equidad, la cultura, la educación, la justicia social, la economía social de participación, la igualdad de sus habitantes sin discriminación ni subordinación alguna. Que en estas productivas tierras se propicie la cooperación pacífica, se impulsen las relaciones fraternas entre los pueblos, se respeten los derechos humanos, el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales que son patrimonio común e irrenunciable de la humanidad. En ejercicio del poder constituyente del Consejo Legislativo Estatal, mediante el voto libre y democrático de sus legisladores, conjugando la voluntad del pueblo soberano, decreta la siguiente:*

**CONSTITUCION DEL ESTADO PORTUGUESA**

**TÍTULO I**

**DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

**Artículo 1.** El estado Portuguesa es una entidad autónoma, con personalidad jurídica plena e igual en lo político a los demás estados que forman parte de la República Bolivariana de Venezuela como estado federal, solidario, descentralizado, democrático, social, participativo, protagónico y de justicia.

**Artículo 2.** El estado Portuguesa tiene el derecho y el deber irrenunciable de mantener la independencia, soberanía e integridad de la República Bolivariana de Venezuela, y la defensa de la inmunidad e intangibilidad de su territorio; de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, esta Constitución y demás leyes estatales.

**Artículo 3.** El estado Portuguesa velará por el mantenimiento del orden público, la libertad, la paz social y la estabilidad de las instituciones, de la democracia participativa y protagónica, y promoverá la transformación de las estructuras políticas, sociales y culturales para viabilizar el avance hacia una sociedad más justa.

**Artículo 4.** El estado Portuguesa tiene el derecho y el deber irrenunciable de pleno ejercicio de su autonomía y el mantenimiento de la integridad de su territorio, y de cumplir y hacer cumplir esta Constitución y demás leyes estatales.

**Artículo 5.** El Gobierno del estado Portuguesa es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, pluralista, responsable, de rendición pública de cuentas y de mandatos revocables, en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la presente Constitución.

**Artículo 6.** El estado Portuguesa tiene como fines esenciales la construcción del nuevo estado; la defensa y el engrandecimiento de sus ciudadanos y ciudadanas y el respeto a su dignidad; el ejercicio democrático de la voluntad popular; la construcción de un nuevo modelo de sociedad humanista; la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo; la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El trabajo no alienado y la educación liberadora son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

**Artículo 7.** El estado Portuguesa es de vocación esencialmente agropecuaria, agroindustrial, minera y turística que orienta sus políticas de desarrollo con criterios de preservación del ambiente y ordenación territorial considerando los aspectos: geohumanos, geoeconómicos, geopolíticos y geoestratégicos. Fomentará eficaz y eficientemente todas las fases de la cadena productiva, a fin de impulsar el desarrollo endógeno integral sustentable de todas sus potencialidades, estimulando la producción, la propiedad social y comunitaria para garantizar la seguridad y la soberanía agroalimentaria bajo los principios de igualdad, solidaridad, justicia, equidad social y transgeneracional.



**Artículo 8.** El estado Portuguesa considera el trabajo productivo, creador y liberador como un instrumento fundamental para la transformación y el desarrollo social y económico del pueblo, por lo tanto es un derecho, un deber y un motivo de honor para todas las ciudadanas y ciudadanos portugueses.

El estado Portuguesa reconoce y promueve el trabajo voluntario, no remunerado, en horas libres, en todas las actividades sociales y económicas, como contribución de los ciudadanos y ciudadanas en beneficio del pueblo; todos y todas tienen el derecho y el deber de aportar su cuota de trabajo voluntario.

**Artículo 9.** El estado Portuguesa garantizará la libertad de religión, culto y la autonomía e independencia de las iglesias, en concordancia con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 10.** El estado Portuguesa fomentará y apoyará todas aquellas acciones, iniciativas, proyectos y programas destinados a la protección de la familia, niños, niñas y adolescentes, y a la formación integral de sus habitantes; especialmente aquellos que puedan ser articulados entre sí, en el contexto de las políticas estatales por razones de impacto social.

**Artículo 11.** Los símbolos del estado Portuguesa son: el escudo, el himno y la bandera. Los ciudadanos y ciudadanas tendrán acceso a su conocimiento y apropiación colectiva como elementos de la identidad estatal. La ley regulará su uso.

Las fiestas estatales; el ceremonial y protocolo oficial de la entidad; el funcionamiento de la Banda de Concierto “General José Antonio Páez” y cuerpos de música similares; así como el reconocimiento de méritos a personas naturales o jurídicas mediante órdenes y condecoraciones estatales, será regulado en las leyes respectivas.

**Artículo 12.** El estado Portuguesa sólo reconocerá las obligaciones contraídas por sus órganos legales en ejercicio de las funciones que les están atribuidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes nacionales, esta Constitución y las leyes estatales.

**Artículo 13.** La presente Constitución es la norma suprema de la estructura jurídica del estado Portuguesa, sin menoscabo de la supremacía de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de la aplicabilidad de las leyes nacionales en su territorio. Todas las personas y los órganos del Poder Público Estatal están sujetas a esta Constitución.

## TÍTULO II

### DEL ESPACIO GEOGRÁFICO Y LA DIVISIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PORTUGUESA

**Artículo 14.** El estado Portuguesa está ubicado al occidente de la República Bolivariana de Venezuela, su territorio es el mismo que corresponde a la provincia de Portuguesa, creada por Decreto del Congreso del Estado de Venezuela el 10 de Abril de 1851, con las modificaciones que han resultado o resultaren de los actos jurídicos válidamente celebrados con posterioridad y de conformidad a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

Los estados limítrofes con el estado Portuguesa son: El estado Lara, por el norte. El estado Barinas, por el sur. Los estados Cojedes y Barinas, por el este y el estado Trujillo por el oeste.

**Artículo 15.** La ciudad de Guanare es histórica y políticamente, la capital del estado Portuguesa y el asiento permanente de los órganos del Poder Público Estatal. El Consejo Legislativo podrá acordar, por iniciativa propia o a petición del Gobernador o Gobernadora del Estado, el ejercicio transitorio de sus Poderes Públicos en otro espacio geográfico dentro del mismo Estado; mediante acuerdo motivado y aprobado con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los legisladores o legisladoras que integran el Consejo Legislativo.

**Artículo 16.** Se crea el Consejo Federal Territorial, como instancia de arbitraje; facultado para dirimir las controversias interterritoriales e intraterritoriales del estado Portuguesa y las que surjan con estados limítrofes.

Una ley especial determinará la organización, funcionamiento y competencias de este consejo.

**Artículo 17.** El territorio del estado Portuguesa, a los fines de su organización política administrativa, se divide en municipios.

Dos o más municipios del estado podrán constituir un distrito metropolitano intraterritorial. Uno o más municipios del estado con uno o más municipios de estados limítrofes podrán constituir distritos metropolitanos interterritoriales.

La creación de estos distritos metropolitanos se podrá hacer con sujeción a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley respectiva.

**Artículo 18.** Los municipios, como entidades políticas primarias de la organización del territorio nacional, son la base de la organización política administrativa del territorio del estado Portuguesa. Gozan de autonomía y personalidad jurídica, con competencias y atribuciones, capaces de contraer obligaciones; así como detentar derechos en el ámbito de sus funciones. La validez de sus actos sólo podrá ser impugnada en los tribunales competentes de la República.

**Artículo 19.** Es de competencia del Consejo Legislativo, la creación, extinción y fusión de municipios en el estado; así mismo, será de su competencia cualquier decisión que tenga que ver con municipios limítrofes. Todo en conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes que regulen la materia.

Los acuerdos que se decidan en el ejercicio de estas competencias producirán la modificación correspondiente a la Ley Político Territorial del estado.

**Artículo 20.** Las parroquias y las entidades locales, dentro del territorio municipal, son demarcaciones creadas con el objeto de desconcentrar la gestión municipal, promover la participación ciudadana y una mejor prestación de los servicios públicos municipales. La parroquia tendrá facultades consultivas, de evaluación y articulación entre el poder popular y los órganos del poder público municipal.

**Artículo 21.** Las comunas son entidades locales integradas por comunidades organizadas por los mismos rasgos culturales, usos, costumbres y potencialidades económicas, creadas por iniciativa popular en el ejercicio de la soberanía y participación protagónica dentro del modelo de desarrollo endógeno y sustentable en el nuevo régimen de producción social previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes especiales.

### TÍTULO III

#### DE LOS DERECHOS HUMANOS, GARANTÍAS Y DE LOS DEBERES

**Artículo 22.** El estado Portuguesa, en nombre de los ciudadanos y ciudadanas portugueses, asume con carácter de irrenunciables, los deberes, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en los acuerdos, convenios y pactos internacionales suscritos y ratificados por el Estado venezolano, y demás leyes que derivan de la Constitución de la República Bolivariana y de esta Constitución.

**Artículo 23.** El estado Portuguesa promoverá el desarrollo integral de sus habitantes, y velará porque se respeten y garanticen los derechos al trabajo, educación, salud, seguridad, acceso a la vivienda y a un hábitat digno deporte y recreación, cultura, ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, recreación y todos aquellos derechos sociales que vayan en beneficio del colectivo portugueses, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana, los Pactos y Convenios Internacionales válidamente celebrados por la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y las demás leyes.

**Artículo 24.** El estado Portuguesa defenderá la vida humana, desde el momento de su concepción hasta su muerte natural; atendiendo al niño, niña y adolescente como prioridad absoluta. Junto con la familia y la sociedad protegerá, velará y ayudará por su desarrollo integral.

**Artículo 25.** El estado Portuguesa garantiza el ejercicio pleno de los derechos de las personas discapacitadas o con necesidades especiales. Por lo tanto, promoverá la participación solidaria de la familia y de la sociedad, en su integración, rehabilitación, capacitación y acceso al empleo; de acuerdo a sus capacidades y potencialidades. La ley estatal determinará el acceso de las personas discapacitadas a los servicios públicos en igualdad de condiciones a los demás ciudadanos.

**Artículo 26.** El estado Portuguesa garantizará el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, y propiciará una gestión ambiental enmarcada en el desarrollo sustentable, insertando la variable ambiental como eje transversal de sus políticas públicas y prestación de servicios. En el ámbito de sus competencias ambientales, podrá dictar leyes estatales que desarrollen los principios rectores establecidos en la legislación nacional.

El estado Portuguesa promoverá y cooperará en aspectos como: la educación ambiental; la conservación e integridad de las áreas bajo régimen de administración especial y sus zonas de amortiguamiento; la agricultura sustentable; la protección del ciclo hidrológico y la conservación de cuencas hidrográficas; la conservación de la diversidad animal y vegetal; la guardería ambiental, la minería sustentable; el uso de energías renovables, el ahorro y eficiencia energética; el apoyo a la gestión de residuos y desechos sólidos de los municipios; la conservación del patrimonio cultural y natural; la información a la población sobre riesgos ambientales y cambio climático; el fortalecimiento de las organizaciones ambientalistas.

**Artículo 27.** El estado Portuguesa, en atención a su vocación esencial, promoverá la agricultura sustentable como base estratégica para el desarrollo rural integral, afín de garantizar mediante la actividad agrícola, pecuaria, pesquera y forestal, la seguridad alimentaria para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento.

El estado Portuguesa apoyará a todos los productores y productoras agropecuarios que han optado por el trabajo rural, especialmente para la producción y desarrollo agrario, como oficio y ocupación principal. Asimismo, protegerá los derechos de los campesinos, campesinas y sus familias; apoyará su organización comunitaria en el campo, en todas las fases de la cadena productiva, con el fin de incrementar su calidad de vida y fomentar el desarrollo rural y el arraigo al campo.

**Artículo 28.** El latifundio, la tercerización y las tierras ociosas son contrarios a la justicia, igualdad, al interés general y a la paz social del campo portugueses. La entidad velará por la ordenación sustentable de los suelos de vocación agrícola para asegurar su potencial agroalimentario, y evitar que los mejores suelos se destinen a cultivos que infrutilicen o distraigan los suelos de alta preservación agrícola con cultivos o actividades que pueden establecerse en suelos de menor fertilidad, sin que este principio pueda relajarse por ocupaciones inidóneas preexistentes. El estado Portuguesa elaborará políticas públicas y ejecutará proyectos y medidas tendentes a fortalecer la producción de los rubros alimenticios fundamentales, con el fin de fortalecer la seguridad agroalimentaria de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las demás leyes que rigen la materia.

**Artículo 29.** El Gobierno del estado Portuguesa tiene como fin esencial, la protección y defensa de la persona y su dignidad, el desarrollo integral y el progreso social para mejorar la calidad de vida de sus habitantes; así como el ejercicio democrático de la voluntad popular para mantener la libertad en una sociedad justa, promoviendo la prosperidad y bienestar del pueblo y de manera particular velar en sus políticas por la protección de los campesinos y de los niños, niñas y adolescentes del Estado, que constituyen su más apreciable porvenir.

**Artículo 30.** El estado Portuguesa garantizará el acceso y participación libre de todos sus habitantes, en la creación, inversión, producción y divulgación de la obra creativa, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos de autor o de autora sobre sus obras del quehacer artístico, cultural y artesanal en todas sus manifestaciones, preservando y difundiendo la identidad típica del gentilicio de nuestra población.

El diseño y ejecución de políticas culturales, será elaborado conjuntamente con la sociedad civil organizada e individualidades afines al acontecer cultural.

La ley estatal establecerá los términos y modalidades de la actividad cultural.

**Artículo 31.** El estado Portuguesa garantizará una protección especial a la artesanía e industrias populares típicas, con el fin de preservar su autenticidad, y obtendrán facilidades crediticias para promover su producción y comercialización.

**Artículo 32.** El estado Portuguesa garantizará a los artistas, intelectuales, artesanos y demás trabajadores culturales la incorporación al sistema de seguridad social que les permita una vida digna. A través de sus organizaciones específicas y bajo el principio de equidad con los sectores de la sociedad; reconociendo las particularidades del quehacer cultural, de conformidad con la ley nacional.

**Artículo 33.** En la Ley de Presupuesto del estado Portuguesa se garantizarán recursos económicos para el funcionamiento adecuado de las instituciones que dirigen la política cultural, dedicadas a financiar las actividades artísticas, culturales y artesanales, colectivas e individuales; de acuerdo a la ley estatal respectiva.

**Artículo 34.** Los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo, y el disfrute y acceso a los bienes culturales es un derecho social y educativo. El estado Portuguesa promoverá la cultura popular, las fiestas, juegos y tradiciones populares; la música y gastronomía local; los sistemas de casa de la cultura y de bibliotecas estatales; los ateneos y museos; las orquestas juveniles; fondos de publicaciones; la formación y apoyo a los artesanos; la promoción de técnicas tradicionales de construcción y demás servicios culturales y favorecerá la implantación de una gestión cultural popular y emancipadora.

**Artículo 35.** La protección y defensa del patrimonio cultural es una obligación prioritaria del estado y de la ciudadanía. El estado Portuguesa, garantizará la protección, preservación, restauración, conservación y puesta en valor de su patrimonio cultural, tangible o intangible, y de la memoria histórica regional; contribuirá con la preservación de los monumentos nacionales, sitios históricos y demás bienes del patrimonio cultural y natural declarados o inventariados por la República o por los municipios y; propiciará la preservación y puesta en valor de los sitios, testimonios y demás bienes culturales vinculados con las gestas y presencia de El Libertador Simón Bolívar en la entidad.

**Artículo 36.** Todas las personas tienen derecho al deporte y a la recreación como actividades que benefician la calidad de vida individual y colectiva. La promoción del deporte y la recreación corresponden a políticas de educación y salud pública. El estado Portuguesa destinará recursos para la promoción del deporte de desarrollo y de alta competencia; fortalecerá los servicios de atención y asistencia social al deportista activo o en situación de retiro; velará porque se cumpla la obligatoriedad de la enseñanza de la educación física en los planteles estatales; promoverá los valores olímpicos y la lucha contra el racismo, la segregación, la xenofobia, la corrupción, la violencia y el dopaje en el deporte; prestará servicio de mantenimiento y construcción de instalaciones deportivas y recreacionales; cooperará con ligas, clubes y asociaciones; establecerá programas de deporte estudiantil en las escuelas estatales; favorecerá el mejoramiento de las condiciones de trabajo y la capacitación de los entrenadores al servicio de la entidad; establecerá programas de buen uso del tiempo libre y de prevención del delito; desarrollará planes vacacionales para niños, niñas y adolescentes, adultos y personas de la tercera edad; y, cualquier otro objetivo propio de una gestión deportiva y de recreación moderna.

**Artículo 37.** El estado Portuguesa reconoce la importancia del deporte y la recreación para la formación de niños, niñas y adolescentes, y para la integración social y calidad de vida de grupos vulnerables como las personas con discapacidad y de la tercera edad.

La entidad creará condiciones que favorezcan la continuidad y establecimiento de clubes profesionales. Como sujetos del derecho al deporte y a la recreación los aficionados, deportistas, técnicos, dirigentes, comunicadores sociales y demás actores del hecho deportivo tienen derecho a asistir a los espectáculos deportivos en condiciones de seguridad y de no-violencia, y tienen el deber de guardar un comportamiento cívico, respetuoso y pacífico. El estado mejorará la capacitación de los cuerpos policiales en el manejo de tareas de prevención y control de la violencia en espectáculos deportivos.

**Artículo 38.** El estado Portuguesa estimulará una política de incentivos a las personas y entidades públicas y privadas que promuevan y financien planes, programas y actividades de desarrollo educativo, artístico, científico, tecnológico, cultural, artesanal y deportivo.

**Artículo 39.** Las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, son de interés público y colectivo y estarán encaminadas a contribuir con el bienestar de la población, la reducción de la pobreza, el respeto a la vida, a la dignidad, los derechos humanos y la preservación del ambiente. La ley estatal establecerá los lineamientos que orientarán las políticas y estrategias para la actividad científica, tecnológica y de innovación.

**Artículo 40.** Las materias de especial trascendencia estatal, podrán ser sometidas a referendo consultivo por solicitud del Gobernador o Gobernadora del estado, por acuerdo del Consejo Legislativo aprobado por el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus legisladores y legisladoras, o a solicitud de un número no menor del diez por ciento de los electores inscritos en el Registro Electoral.

## TÍTULO IV

### DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO PORTUGUESA

#### Capítulo I

##### De las Disposiciones Fundamentales

**Artículo 41.** El Poder Público del estado Portuguesa se distribuye entre el poder estatal y poder municipal. Cada una de las ramas del Poder Público del Estado tiene sus funciones propias. Los órganos a que incumbe su ejercicio, colaborarán entre sí en la plena realización de los fines del Estado.

**Artículo 42.** Los órganos del Poder Público estatal son: El legislativo y el ejecutivo. Tienen sus funciones propias, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes nacionales, esta Constitución y las leyes estatales.

**Artículo 43.** El Poder Legislativo corresponde al Consejo Legislativo del estado. El Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador o Gobernadora del Estado, a los órganos autónomos y públicos del estado Portuguesa, en concurrencia con las competencias del Poder Público Nacional; de acuerdo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 44.** Los municipios garantizarán la justicia de paz, la prevención y protección vecinal, de conformidad con las leyes que rigen la materia y esta Constitución. La justicia comunal como medio de resolución de conflictos por vía expedita y alternativa, será ejercida por las comunas con preeminencia en el arbitraje, la conciliación y la mediación.

**Artículo 45.** El estado Portuguesa es responsable patrimonialmente por los daños y perjuicios que ocasionen sus órganos legítimos, en ejercicio del poder público, y que pudieren lesionar a los particulares en sus bienes y derechos; siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la administración pública estatal.

**Artículo 46.** Los funcionarios o funcionarias públicos del estado Portuguesa son responsables, penal, civil, administrativa y políticamente; tanto por extralimitación de funciones como por abuso de poder, violación e incumplimiento de la ley, o por hechos que pudieren caracterizarse como corrupción administrativa. Los órganos competentes tomarán las medidas que, en conformidad a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, fuere menester para corregir los ilícitos correspondientes.

**Artículo 47.** Son nulos los actos de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal y sus entes descentralizados, dictados en contravención a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la presente Constitución y las leyes.

**Artículo 48.** Los funcionarios o funcionarias públicos están al servicio del estado Portuguesa y no de parcialidades políticas o persona alguna. Quien esté al servicio del estado, municipio, entidades o sujetos de derecho público, dependientes de éstos no podrán celebrar contratos con los mismos, ni por sí ni por interpuesta persona, ni en representación de otra; salvo las excepciones establecidas en las leyes.

**Artículo 49.** La administración pública del estado Portuguesa está al servicio de sus habitantes, y su actuación se fundamenta en principios de honestidad, equidad administrativa, participación, eficacia y eficiencia, rendición pública de cuentas y responsabilidad.

**Artículo 50.** Los funcionarios o funcionarias públicos estatales prestarán a los alcaldes y concejales la colaboración necesaria para el mejor desempeño de sus funciones, comunicarán sobre los planes y programas que se propongan ejecutar a corto, mediano y largo plazo, en el marco de la obligatoria colaboración que se debe desarrollar entre ambas ramas del Poder Público en el ámbito estatal.

**Artículo 51.** La ocupación de cargos públicos en el estado Portuguesa, de carácter remunerado, supone que los emolumentos estén previstos en el presupuesto correspondiente.

Los funcionarios o funcionarias a que se contrae la presente norma, deberán presentar en los treinta (30) días hábiles siguientes a su incorporación al cargo, y treinta (30) días después de terminada su función, la declaración jurada de patrimonio ante la Contraloría General de la República.

**Artículo 52.** La Administración Pública del estado Portuguesa establecerá de manera clara, en los presupuestos públicos anuales de gastos, los objetivos específicos a que está dirigido los resultados concretos que se esperan obtener y los funcionarios o funcionarias públicos responsables para el logro de tales resultados. Estos se establecerán en términos cuantitativos y cualitativos, mediante indicadores de gestión.

#### Capítulo II

##### De la Competencia del Poder Estatal

**Artículo 53.** Es de la competencia exclusiva del estado Portuguesa:

1. Dictar su Constitución para organizar los poderes públicos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

2. La organización de sus municipios y demás entidades locales y su división político territorial, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y a la ley.
3. La administración de sus bienes y la inversión y administración de sus recursos, incluso de los provenientes de transferencias, subvenciones o asignaciones especiales del Poder Nacional, así como de aquellos que se asignen como participación en los tributos nacionales.
4. La organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y estatales.
5. El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, y la administración de las tierras baldías en su jurisdicción, de conformidad con la legislación aplicable.
6. La organización de la Policía estatal y la determinación de las ramas de este servicio atribuidas a la competencia municipal, conforme a la legislación nacional aplicable.
7. La creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas.
8. La creación, régimen y organización de los servicios públicos estatales.
9. La ejecución, conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres estatales
10. La conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial, en coordinación con el Ejecutivo Nacional.
11. Todo lo que no corresponda, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a la competencia nacional o municipal.

**Artículo 54.** Las materias objeto de competencias concurrentes, serán reguladas mediante leyes de base dictadas por el Poder Público Nacional, y leyes de desarrollo que serán aprobadas por el Poder Legislativo del Estado. Esta legislación estará orientada por los principios de la interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad.

Es competencia del estado Portuguesa en concurrencia con el Poder Nacional, entre otras:

1. La planificación, coordinación y promoción de su propio desarrollo integral, de conformidad con las leyes nacionales en la materia.
2. La elaboración participativa y la gestión del Plan de Desarrollo del estado.
3. La política de seguridad ciudadana, prevención del delito, reinserción social, protección de las personas y bienes, promoción de la paz y de una sociedad libre de violencia, y el apoyo a la seguridad, la defensa y el desarrollo nacional.
4. La organización de los servicios de protección civil y administración de desastres en el ámbito estatal.
5. La prestación del servicio de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil.
6. La gestión ambiental y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
7. La elaboración participativa y el control de la ejecución del Plan estatal de Ordenación del territorio
8. El manejo integral de residuos y desechos sólidos no peligrosos en los términos que establece la Ley Nacional respectiva.
9. La ejecución de obras públicas de importancia estatal con sujeción a las normas y procedimientos técnicos para obras de ingeniería y urbanismo establecidas por el Poder Nacional.
10. El apoyo a las políticas y fortalecimiento de los servicios de sanidad, control sanitario, vacunación, seguimiento epidemiológico y fumigación.
11. Los servicios relativos a las políticas y programas de vivienda y hábitat.
12. Los servicios de educación y salud.
13. El sistema público de biblioteca y librerías de la entidad federal.
14. La seguridad alimentaria, producción agrícola, ganadera, pesquera y forestal.
15. Los servicios públicos domiciliarios como, electricidad, gas y residuos sólidos en los aspectos que le atribuya la Ley.
16. La gestión cultural, promoción y fortalecimiento de las entidades culturales.
17. La protección y defensa del patrimonio cultural y natural.
18. El mejoramiento de las condiciones de vida de la población.
19. La protección a los consumidores, de conformidad con lo dispuesto en las leyes nacionales.
20. La creación y gestión de instituciones oficiales estatales de beneficencia pública y asistencia social asociada a loterías y juegos lícitos.
21. La protección de niños, niñas y adolescentes; personas con discapacidad; en situación de pobreza extrema; con enfermedades crónicas; y de la tercera edad.
22. La promoción y desarrollo del turismo.
23. La promoción del deporte, la educación física y la recreación.
24. Ciencia, tecnología e innovación tecnológica.
25. El impulso de las energías renovables, ahorro y eficiencia energética.
26. El apoyo a la creación de Zonas Estratégicas de Desarrollo.
27. Las demás competencias del Poder Público Nacional de ejercicio concurrente con los estados establecidas en las leyes.

**Artículo 55.** En ejercicio de las competencias residuales, el Estado declara como materias de su competencia aquellas que no correspondan, de conformidad con la Constitución de la República, a la competencia nacional o municipal, entre otras:

1. Los símbolos del estado.
2. Las fiestas del estado.
3. El ceremonial y protocolo oficial de la entidad.
4. El funcionamiento de la Banda de Concierto "General José Antonio Páez" y cuerpos de música similares.
5. El reconocimiento de méritos a personas naturales o jurídicas mediante órdenes o condecoraciones estatales.
6. Los censos y estadísticas estatales.
7. El régimen sobre publicidad de la ley, servicio de imprenta y publicaciones oficiales del estado.
8. Los sellos oficiales del estado.
9. Cualquier otra competencia no atribuida por la Constitución al Poder Nacional o Municipal.

**Artículo 56.** Las competencias establecidas en los artículos anteriores y en otras normas de esta Constitución se entenderán referidas al territorio del estado Portuguesa. En el ejercicio de sus competencias, esta entidad federal gozará de las potestades y privilegios propios de la administración pública, entre los que se indican los siguientes:

1. La presunción de legalidad y la ejecutoriedad de sus actos administrativos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.
2. La potestad de expropiatoria en materias de su competencia, incluida la medida de ocupación previa de los bienes, afectados y el ejercicio de las demás facultades en materia expropiatoria, atribuidas a la administración pública en tanto sean aplicables.
3. La potestad sancionatoria dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.
4. La facultad de optar por el procedimiento administrativo sumario.
5. Los privilegios fiscales y procedimentales de la administración pública de cualquier organismo administrativo o jurisdiccional.

### **Capítulo III Del Poder Legislativo del Estado Portuguesa**

#### **Sección Primera: Disposiciones generales**

**Artículo 57.** El Poder Legislativo del Estado, lo ejerce el Consejo Legislativo, siendo una instancia para el debate político, cuyas funciones fundamentales serán las de sancionar el ordenamiento jurídico del estado; hacerle por control, seguimiento y evaluación a todos los actos de la administración pública estatal; servir de intermediador entre las ciudadanas, los ciudadanos y los órganos del Poder Público y de la sociedad en general; las demás que le señale la Ley.

**Artículo 58.** El Consejo Legislativo del estado Portuguesa, está integrado por legisladores y legisladoras, en el número y por el tiempo que determine la Ley, pudiendo ser reelectos o reelectas si así lo deciden los electores y electoras.

**Artículo 59.** Los funcionarios y funcionarias públicos y los particulares, están obligados a comparecer ante la Cámara Plena, Comisión Delegada, Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales; de conformidad al Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo y a la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados. Quedando a salvo los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En cualquier caso, la notificación para la comparecencia nunca podrá ser menor de veinticuatro (24) horas de anticipación.

**Artículo 60.** El Consejo Legislativo, su Comisión Delegada, y sus Comisiones Permanentes o Especiales podrán realizar las investigaciones que crean pertinentes, sobre los actos, programas, proyectos y planes de la administración pública estatal. Pudiendo interpelar o invitar a todos los funcionarios o funcionarias del estado, fijándoles día, hora y sitio de comparecencia y las materias sobre las cuales versará la interpelación o invitación; en concordancia con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, esta Constitución, el Reglamento Interior y de Debates y demás leyes respectivas.

**Artículo 61.** El Consejo Legislativo del estado Portuguesa y sus legisladores rendirán cuenta anual de su gestión a los electores y electoras, atendiendo a las disposiciones y normativas establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes respectivas.

**Artículo 62.** Los legisladores y legisladoras del Consejo Legislativo del Estado Portuguesa gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones, en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados.

**Artículo 63.** Los legisladores o legisladoras del Consejo Legislativo del Estado Portuguesa no son responsables por votos y opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones. No están sujetos a mandatos ni instrucciones, sólo a su conciencia, y responderán ante los electores o electoras y el cuerpo legislativo; de acuerdo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados y esta Constitución.

**Artículo 64.** Son atribuciones del Consejo Legislativo del Estado Portuguesa:

1. Cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de esta Constitución, de las leyes nacionales y estatales.
2. Respetar y hacer respetar los derechos humanos y garantías ciudadanas.
3. Sancionar el proyecto de Constitución del Estado Portuguesa y presentar iniciativas de enmiendas o reformas constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la presente Constitución.
4. Dictar su Reglamento Interior y de Debates.
5. Sancionar todas las leyes estatales acordes con las competencias del Poder Público Estatal y con las competencias concurrentes con el Poder Público Nacional.
6. Promover la participación del pueblo en las actuaciones o actos legislativos que realice.
7. Ejercer el control, seguimiento y evaluación de la administración pública estatal y de sus órganos, en los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y las leyes respectivas.
8. Recibir para su evaluación y pronunciamiento el informe anual del Gobernador o Gobernadora sobre su gestión durante el año inmediato anterior. A tales efectos, el Consejo Legislativo fijará dentro de los treinta (30) días siguientes a su instalación anual, la sesión en la que el ciudadano Gobernador o Gobernadora presentará dicho informe.
9. Aprobar los créditos adicionales a la ley de presupuesto del estado.
10. Aprobar las líneas generales del Plan de Desarrollo Estatal, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y del correspondiente Plan Nacional de Desarrollo Regional, para que éste sea sometido a la discusión y aprobación por parte del Consejo Estatal de Planificación y Políticas Públicas.

11. Declarar la responsabilidad política y solicitar la remoción, destitución o retiro de los funcionarios o funcionarias al servicio del Poder Ejecutivo por abuso de autoridad, negligencia, impericia o imprudencia en el ejercicio de sus funciones. El Consejo Legislativo abrirá un procedimiento breve y sumario, con respeto al derecho a la defensa. Cuando se apruebe la responsabilidad política y se solicite la remoción, destitución o retiro del funcionario o funcionaria con el voto de las dos terceras (2/3) de los legisladores o legisladoras presentes, dicha solicitud será de obligatorio cumplimiento para el gobernador o gobernadora del estado.
12. Autorizar al Gobernador o Gobernadora del estado, el nombramiento del Procurador o Procuradora General del estado, de acuerdo a lo establecido en esta Constitución.
13. Autorizar la salida del Gobernador o Gobernadora del estado del espacio geográfico venezolano cuando su ausencia se prolongue por un lapso superior a cinco (5) días consecutivos.
14. Convocar referendo consultivo en las materias de especial trascendencia parroquial, municipal o estatal, por acuerdo de las dos terceras (2/3) partes de los legisladores o legisladoras, en concordancia con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
15. Decidir sobre el allanamiento de la inmunidad parlamentaria de sus integrantes.
16. Designar su representante ante el Consejo de Planificación de Políticas Públicas del estado.
17. Aprobar y modificar su presupuesto operativo anual de acuerdo a su autonomía funcional y administrativa, de conformidad con esta Constitución y la Ley.
18. Autorizar al ejecutivo del estado para enajenar bienes muebles e inmuebles, de conformidad con esta Constitución y la Ley.
19. La organización de sus municipios y demás entidades locales y su división políticoterritorial de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes aplicables.
20. Acordar, por iniciativa propia o a petición del Gobernador o Gobernadora del Estado, el ejercicio transitorio de sus Poderes Públicos en otro espacio geográfico dentro del mismo Estado; mediante acuerdo motivado y aprobado con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los legisladores o legisladoras que integran el Consejo Legislativo.
21. La creación y gestión de los servicios de apoyo legislativo como biblioteca y documentación legislativa.
22. Las demás atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Los Consejos Legislativos de los Estados, esta Constitución y demás leyes.

**Artículo 65.** Durante el período de receso del Consejo Legislativo, funcionará la Comisión Delegada, cuya organización, funcionamiento y atribuciones, son los previstos en la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados y el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo.

### **Sección Segunda: De la formación de leyes**

**Artículo 66.** El Consejo Legislativo del estado Portuguesa podrá dictar leyes, acuerdos y reglamentos.

**Artículo 67.** El acto de efectos generales sancionado por el Consejo Legislativo como cuerpo legislador se denominará Ley Estatal.

**Artículo 68.** El acto legislativo de naturaleza no normativa dictado por el Consejo Legislativo del estado Portuguesa se denominará Acuerdo, recibirá una sola discusión y se notificará de conformidad con la ley. Será publicado en la Gaceta Oficial del estado cuando se trate de asuntos relacionados con el patrimonio estatal.

**Artículo 69.** El proceso de formación, discusión y aprobación de las leyes, se regulará por lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, esta Constitución y el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo.

**Artículo 70.** La iniciativa para la formación de las leyes corresponde:

1. A los Legisladores o Legisladoras del Consejo Legislativo, en un número no menor de dos.
2. A la Comisión Delegada o a las Comisiones Permanentes del Consejo Legislativo.
3. Al Gobernador o Gobernadora del estado.
4. A los Concejos Municipales.
5. A los Alcaldes o Alcaldesas, en un número no menor de dos.
6. A los electores y electoras en un número no menor del cero coma uno por ciento de los inscritos e inscritas en el Registro Electoral del estado Portuguesa.

**Artículo 71.** Todo proyecto de ley presentado al Consejo Legislativo debe adecuarse al proceso de formación de leyes. Recibido el proyecto de ley, la plenaria del Consejo Legislativo verificará si cumple con los requisitos previstos en las leyes; en caso positivo se admitirá el proyecto de ley, fijándose la fecha para su primera discusión.

**Artículo 72.** Todo proyecto de ley para convertirse en ley del estado, requerirá de dos discusiones en días diferentes, siguiendo el proceso de formación de leyes previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados y el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo.

**Artículo 73.** En la sesión en la cual se dé cuenta de un proyecto de ley, podrá proponerse su discusión con carácter de urgencia, con la aprobación de las dos terceras (2/3) partes de los legisladores o legisladoras presentes. En este caso, la admisión y primera discusión del proyecto de ley, se hará en esa misma sesión.

**Artículo 74.** En la primera discusión se considerará la exposición de motivos y se evaluará sus objetivos, alcances y viabilidad; a fin de determinar la pertinencia de la ley y se discutirá el articulado.

Aprobado en primera discusión, el proyecto de ley será remitido a la Comisión directamente relacionada con la materia objeto de la ley. En caso de que el proyecto de ley esté relacionado con varias Comisiones Permanentes, se designará una Comisión Mixta para realizar su estudio y presentar el informe.

Las Comisiones que estudien proyectos de ley presentarán el informe correspondiente en un lapso no mayor de quince días consecutivos.

**Artículo 75.** Presentado el informe de la Comisión, la Plenaria del Consejo Legislativo someterá el proyecto a un proceso de información y consulta pública, promoviendo la mayor participación popular en su análisis, de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior y de Debates. En ese sentido, deberán establecerse mecanismos de información que permitan disponer en forma pública de los proyectos de leyes. Para la consulta pública, podrán celebrarse talleres, jornadas de divulgación popular y comunal; y, cualesquiera otros mecanismos que surjan de la actividad propia del nuevo parlamentarismo popular, comunal y de calle. La Comisión que lo estudió será la encargada de promover esa actividad.

**Artículo 76.** Durante el proceso de formación de leyes, el Consejo Legislativo del estado Portuguesa, o sus Comisiones Permanentes, consultará a los otros órganos del Poder Público del estado, a la sociedad civil organizada, y a los ciudadanos y ciudadanas con el propósito de atender sus propuestas. El proceso de consulta será a través de los mecanismos que establezca la ley.

**Artículo 77.** En la discusión de las leyes podrán ejercer el derecho de palabra el Gobernador o Gobernadora del estado, el Procurador o Procuradora General del estado, el Juez Rector o la Jueza Rectora del estado, los alcaldes o alcaldesas de los municipios del estado, los concejales o concejalas de los municipios del estado, los representantes de la sociedad civil y los ciudadanos o ciudadanas; en los términos que establezca la ley.

**Artículo 78.** Concluida la fase de información y consulta pública la Comisión presentará a la Plenaria del Consejo Legislativo, el Proyecto de Ley para su segunda discusión, la cual se realizará artículo por artículo. Si se aprobare sin modificaciones, quedará sancionada la ley. En caso contrario, si sufre modificaciones, se devolverá a la Comisión respectiva para que ésta las incluya en un plazo no mayor de quince días continuos; leída la nueva versión del proyecto de ley en la plenaria del Consejo Legislativo, ésta decidirá por mayoría de votos lo que fuere procedente, respecto a los artículos en que hubiere discrepancia y de los que tuvieren conexión con éstos. Resuelta la discrepancia, la Presidencia declarará sancionada la ley.

**Artículo 79.** Al texto de las leyes precederá el siguiente enunciado: "El Consejo Legislativo del Estado Portuguesa Decreta".

**Artículo 80.** Una vez sancionada la ley, se remitirá al Gobernador o Gobernadora del estado para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del estado, dentro de los diez días siguientes a la fecha de remisión.

**Artículo 81.** Cuando el Gobernador o la Gobernadora, invocando razones de inconstitucionalidad, de ilegalidad u otro motivo, devuelva la ley sancionada, el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo la remitirá con las observaciones a la Comisión Permanente que tuvo a su cargo el estudio del proyecto de la ley. La Comisión estudiará las observaciones del Gobernador o Gobernadora del estado y presentará un informe al cuerpo legislativo, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**Artículo 82.** Presentado el informe por la Comisión Permanente, a la plenaria de la cámara, el Consejo Legislativo lo discutirá conjuntamente con las observaciones del Gobernador o Gobernadora y decidirá en definitiva.

Si el Consejo Legislativo decide aceptar parcial o totalmente las observaciones formuladas, se le harán a la ley las modificaciones correspondientes. Si el Consejo Legislativo decide ratificar la ley sancionada; en ambos casos, se le remitirá nuevamente al Gobernador o Gobernadora para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado Portuguesa, dentro de los diez días siguientes.

Si cumplidos los diez días, el Gobernador o Gobernadora no promulgara la ley, el Presidente o Presidenta y el Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo Legislativo procederán a su promulgación sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél o aquélla incurra por su omisión.

El Gobernador o Gobernadora podrá acudir ante el Tribunal Supremo de Justicia a solicitar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley.

**Artículo 83.** Las leyes se derogan por otras leyes y se abrogan por referendo, salvo las excepciones que establezcan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, leyes nacionales o esta Constitución. Podrán ser reformadas total o parcialmente. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas. Las leyes y demás normas emanadas de los poderes del estado Portuguesa tendrán eficacia en el territorio de la entidad y podrán tener eficacia extraterritorial cuando así se deduzca de su propia naturaleza y en atención al ordenamiento legal. El control de la constitucionalidad o de la legalidad de esta constitución y de las leyes estatales corresponderá al Tribunal Supremo de Justicia en los términos previstos en su Ley Orgánica.

**Artículo 84.** Las leyes entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Portuguesa o en la Gaceta Oficial del Consejo Legislativo, según el caso, en la fecha en que ellas mismas indiquen.

**Artículo 85.** La ley estatal quedará promulgada con el correspondiente "Cúmplase" en la Gaceta Oficial del estado Portuguesa o en la Gaceta Oficial del Consejo Legislativo, según el caso.

### **Sección Tercera: De la participación ciudadana en el consejo legislativo**



**Artículo 86.** En las deliberaciones del Consejo Legislativo del estado Portuguesa, o de sus Comisiones Permanentes, podrán participar con derecho a voz, los ciudadanos o ciudadanas o los representantes de las organizaciones de la comunidad organizada.

**Artículo 87.** Todos los ciudadanos y ciudadanas, comunidad organizada e instituciones del estado, tienen derecho de dirigir peticiones y de formular denuncias ante el Consejo Legislativo, o ante sus Comisiones Permanentes, sobre asuntos que sean de su competencia y de obtener oportuna y apropiada respuesta por escrito.

**Artículo 88.** El Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del estado, establecerá los requisitos y el procedimiento para el ejercicio de este derecho de participación.

#### **Sección Cuarta: De las reuniones legislativas y comisiones parlamentarias interterritoriales**

**Artículo 89.** El Consejo Legislativo del estado Portuguesa podrá reunirse institucionalmente con los Consejos Legislativos de los demás estados, especialmente los vecinos, a los efectos de deliberar y decidir de común acuerdo sobre asuntos regionales, políticas federales y de la descentralización; en concordancia a las leyes que rigen la materia.

**Artículo 90.** Podrán crearse Comisiones Parlamentarias Interterritoriales, integradas paritariamente a objeto de investigar sobre asuntos concurrentes que afecten a las respectivas comunidades, atendiendo al principio de cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad, correspondiente al estado federal descentralizado.

### **Capítulo IV Del Gobierno y la Administración del Estado**

#### **Sección Primera: Disposiciones generales**

**Artículo 91.** El ejercicio del gobierno y de la administración del estado, corresponde al Gobernador o Gobernadora y a los demás funcionarios que éste ó ésta designe; en la forma y condiciones que determinen esta Constitución y las leyes estatales.

**Artículo 92.** El Gobernador o Gobernadora es el jefe o jefa del gobierno, de la administración y hacienda pública estatal, y agente del estado ante el Ejecutivo Nacional.

**Artículo 93.** La Ley de Administración del estado Portuguesa establecerá lo relativo a la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo del estado.

**Artículo 94.** El Gobernador o Gobernadora del estado prestará juramento de ley ante el Consejo Legislativo del estado, dentro de los diez días siguientes a la instalación de éste, en el primer año del período constitucional. Si no pudiera hacerlo ante el Consejo Legislativo, lo hará por ante el Juez Rector o Jueza Rectora del estado Portuguesa.

**Artículo 95.** Serán faltas absolutas del Gobernador o Gobernadora:

1. Su muerte.
2. Su renuncia.
3. Su destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia.
4. Su incapacidad física o mental permanente, certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación del Consejo Legislativo.
5. El abandono del cargo, declarado como tal por el Consejo Legislativo.
6. La revocación popular de su mandato.

**Artículo 96.** Cuando se produzca la falta absoluta del Gobernador electo o Gobernadora electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Gobernador o la nueva Gobernadora, se encargará de la Gobernación del estado el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo.

Si la falta absoluta del Gobernador o Gobernadora se produce durante los primeros tres años del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta, dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Gobernador o la nueva Gobernadora, se encargará de la Gobernación del estado el Secretario General de Gobierno. En los casos anteriores, el nuevo Gobernador o la nueva Gobernadora completará el período constitucional correspondiente.

Si la falta absoluta se produce durante el último año del período constitucional, el Secretario o Secretaria General de Gobierno asumirá la Gobernación del estado hasta completar dicho período.

**Artículo 97.** Las faltas temporales del Gobernador o Gobernadora del estado serán suplidas por el Secretario o Secretaria General de Gobierno, hasta por noventa días, prorrogables por decisión del Consejo Legislativo hasta noventa días más.

Si una falta temporal se prolonga por más de noventa días consecutivos, el Consejo Legislativo decidirá por mayoría de sus legisladores o legisladoras si debe considerarse que hay falta absoluta.

#### **Sección Segunda: De la procuraduría general del estado**

**Artículo 98.** La Procuraduría General del estado es el órgano de asesoría, defensa, representación judicial y extrajudicial de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado, y velará por el cumplimiento del principio de la legalidad administrativa.

**Artículo 99.** Para ser Procurador General del estado se requiere:

1. Ser venezolano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad.
2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida probidad y honorabilidad pública y profesional.
3. Ser abogado con título expedido por universidad nacional.
4. No tener vínculos de parentesco por consanguinidad, hasta cuarto grado, y por afinidad, hasta el segundo grado, con el Gobernador o Gobernadora y el Secretario o Secretaria General de Gobierno.
5. Haber ejercido la abogacía por un mínimo de cinco años y tener un mínimo de residencia permanente en el estado, de tres años inmediatamente anteriores a su designación.

**Artículo 100.** El Procurador o Procuradora del estado será nombrado por el Gobernador o Gobernadora con la autorización del Consejo Legislativo.

**Artículo 101.** La Procuraduría General del estado dispone de autonomía organizativa, funcional, administrativa y presupuestaria.

**Artículo 102.** La Ley Estadal determinará lo relativo a las competencias, organización y funcionamiento de la Procuraduría General del estado Portuguesa y del sistema estadal de consulta y asesoría jurídica integral a los órganos del Poder Público estadal.

## **Capítulo V Del Poder Ejecutivo del estado Portuguesa**

### **Sección Primera: De las atribuciones del gobernador o gobernadora del estado**

**Artículo 103.** El Gobernador o Gobernadora es la primera autoridad del estado Portuguesa y ejerce la máxima dirección, coordinación y control de los órganos, empresas, fundaciones, corporaciones e institutos autónomos del estado; y la supervisión de los entes de la administración descentralizada.

**Artículo 104.** Son atribuciones y deberes del Gobernador o Gobernadora:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes nacionales, esta Constitución y leyes estadales.
2. Reglamentar las leyes sin alterar su espíritu, propósito y razón.
3. Rendir cuenta anual y públicamente de su gestión ante el pueblo, ante la Contraloría del estado, y presentar un informe de la misma ante el Consejo Legislativo y el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas; dentro de los lapsos establecidos en la ley.
4. Presentar ante el Consejo Legislativo del estado, el Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos, previa aprobación del Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del estado Portuguesa, antes de los cuarenta y cinco días de la finalización del año fiscal en ejercicio.
5. Presentar ante el Consejo Legislativo del estado, las líneas generales del Plan de Desarrollo del estado, el cual deberá ser elaborado en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y del correspondiente Plan Nacional de Desarrollo Regional, en el transcurso del tercer trimestre del primer año de cada período constitucional.
6. Presentar ante el Consejo Estadal de Planificación y Políticas Públicas el Plan de Desarrollo Estadal, para su discusión, modificación y aprobación.
7. Administrar la Hacienda Pública del estado.
8. Solicitar autorización al Consejo Legislativo para salir del territorio nacional, cuando su ausencia sea mayor de cinco días consecutivos.
9. Promulgar los actos legislativos en conformidad con esta Constitución.
10. Contratar las obras previstas en la Ley de Presupuesto, hacer que se ejecuten con la debida pulcritud y diligencia, y vigilar la eficiente inversión de los recursos que a dichas obras se destinen.
11. Defender la integridad y la autonomía del territorio del estado, sin perjuicio de los principios de integración y solidaridad con los demás estados que forman la República Bolivariana de Venezuela.
12. Gestionar los empréstitos, previa autorización del Consejo Legislativo del estado; sometiéndose al ordenamiento, limitaciones, requisitos y autorizaciones establecidas en la Constitución y las leyes de la República.
13. Enajenar, permutar o gravar bienes inmuebles del patrimonio del estado, previa autorización del Consejo Legislativo del estado.
14. Nombrar y remover al Secretario o Secretaria General de Gobierno y demás funcionarios del tren ejecutivo del estado; así como todos los demás trabajadores al servicio del ejecutivo del estado, conforme a la ley.
15. Presidir el Consejo Estadal de Planificación y Políticas Públicas.
16. Promover la descentralización, la participación ciudadana y de organizaciones comunitarias en la formulación de las políticas públicas en la decisión de los asuntos trascendentales para la vida y desarrollo del estado.
17. Celebrar contratos, convenios o acuerdos sobre asuntos de interés público, previa opinión de la Procuraduría General del estado y la autorización del Consejo Legislativo.
18. Decretar créditos adicionales y demás modificaciones a la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del estado, previa autorización del Consejo Legislativo o su Comisión Delegada.
19. Velar por el estricto cumplimiento de los planes coordinados de inversión y los demás planes de desarrollo económico y social del estado.
20. Solicitar al Ejecutivo Nacional, previa autorización del Consejo Legislativo o su Comisión Delegada, la transferencia de servicios y competencias.

21. Representar al estado Portuguesa en el Consejo Federal de Gobierno.
22. Coordinar los programas de inversión del estado con los elaborados por los municipios, a fin de integrarlos al plan coordinado de inversiones del estado.
23. Representar al estado Portuguesa en todos sus asuntos, excepto los judiciales y demás cuestiones contenciosas, suscribiendo en su nombre todos los actos, contratos o asuntos jurídicos que le concierna o interese.
24. Presidir la Comisión Estadal de Ordenación del Territorio, y coordinar la formulación y actualización del Plan Estadal de Ordenación del Territorio, garantizando las fases de información y consulta pública.
25. Decretar el Plan Estadal de Ordenación del Territorio
26. Convocar al Consejo Legislativo del estado a sesiones extraordinarias
27. Crear, previa autorización del Consejo Legislativo del estado o su Comisión Delegada, las fundaciones, corporaciones, empresas del estado u otros organismos prestadores de servicios que considere necesario, y proveer la formación de su patrimonio y la designación de sus administradores.
28. Ejercer el mando supremo y la supervisión de la Policía del estado, asegurando su organización eficiente y su equipamiento para el mantenimiento del orden público y la seguridad de las personas y sus bienes.
29. Fomentar, proteger, defender y divulgar el patrimonio cultural y natural del estado, y promover los valores constitutivos de la identidad nacional.
30. Solicitar autorización al Consejo Legislativo para designar al Procurador o Procuradora General del estado.
31. Convocar a referendo consultivo cuando así lo requiera la materia de especial trascendencia e interés para el estado, en concordancia con la ley respectiva.
32. Decretar la adquisición forzosa de bienes muebles e inmuebles; ordenar las compras administrativas o realizar los procedimientos expropiatorios en atención a razones de utilidad pública e interés general.
33. Las demás atribuciones y competencias a que se contrae la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y las leyes.

### **Sección Segunda: Del secretario o secretaria general de gobierno**

**Artículo 105.** El Secretario o Secretaria General de Gobierno es el órgano inmediato del Gobernador o Gobernadora del estado y su nombramiento y remoción será de libre decisión por parte del Gobernador o Gobernadora del estado.

El Secretario o Secretaria General de Gobierno ejerce las funciones que en él delegue el Gobernador o Gobernadora del estado y quien suplirá las faltas de éste. Todos los actos del Gobernador o Gobernadora deberán ser refrendados por el Secretario o Secretaria General de Gobierno, con la excepción del decreto de nombramiento o destitución de éste.

El Secretario o Secretaria General de Gobierno deberá cumplir con las atribuciones y deberes que le sean encomendadas por el Gobernador o Gobernadora del estado y las demás que determinen las leyes respectivas.

### **Sección Tercera: Del gabinete comunal**

**Artículo 106.** El Gabinete Comunal es la instancia colegiada del poder comunal ad-hoc, el cual será un órgano de formulación, seguimiento y control de las políticas públicas, integrado por el Gobernador o Gobernadora de estado; el Secretario o Secretaria General de Gobierno; los Secretarios o Secretarías del Poder Popular, y los voceros y voceras del Poder Popular legítimamente electos.

## **Capítulo VI De la Contraloría Estadal**

**Artículo 107.** La Contraloría del estado Portuguesa ejercerá el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes estadales, y de las operaciones relativas a ellos; de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Su organización y atribuciones se realizarán de conformidad a la ley nacional respectiva, esta Constitución y la ley estadal.

**Artículo 108.** La Contraloría del estado Portuguesa gozará de autonomía orgánica, funcional y administrativa y actuará bajo la dirección del Contralor o Contralora, quien será designado mediante concurso público, siguiendo el procedimiento establecido en la ley. Las mismas normas regirán en lo relativo a la duración de sus funciones y a las causales de remoción.

**Artículo 109.** Para ser Contralor o Contralora del estado Portuguesa se requiere además de los requisitos establecidos en las leyes respectivas, ser ciudadano venezolano o venezolana, con un mínimo de residencia permanente en el estado Portuguesa de cinco (5) años inmediatamente anteriores al concurso.

## **Capítulo VII De los Municipios, Descentralización y Participación Ciudadana**

### **Sección Primera: De los municipios y demás entidades locales**

**Artículo 110.** Los municipios desarrollarán su actuación con fundamento en la participación ciudadana, la ejecución de gestión pública y el control y evaluación de sus resultados; de conformidad con la ley que regule la materia. En ley estadal se podrá establecer diferentes regímenes de organización y gestión municipal, atendiendo a las condiciones de la población, situación geográfica, desarrollo económico y capacidad para generar ingresos.

**Artículo 111.** La organización de los municipios del estado Portuguesa debe corresponder a la distribución competencial como rama del Poder Público, y responder a una estructura funcional que permita el ejercicio de sus potestades, atribuciones, y competencias. Igualmente, debe expresar un tipo de estructura de gobierno, de función legislativa y de función contralora, que permita el logro exitoso del fin último de la rama municipal, como es la prestación de servicios públicos locales a los ciudadanos y ciudadanas.

**Artículo 112.** Los actos de los municipios no estarán sometidos a veto, examen o control de las autoridades públicas de otros niveles territoriales. Sólo podrán ser impugnados ante los tribunales competentes, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y las leyes.

### **Sección Segunda: De la descentralización hacia los municipios y demás entidades locales**

**Artículo 113.** El estado Portuguesa promoverá la descentralización administrativa, la transferencia y desconcentración de competencias y/o servicios entre los niveles del Poder Público, de conformidad a los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la legislación nacional que rige la materia.

**Artículo 114.** El estado Portuguesa descentralizará y transferirá a sus municipios los servicios y competencias que gestionen y que, estos estén en capacidad de prestar, así como la administración de los respectivos recursos, dentro de las áreas de competencias concurrentes entre ambos niveles del Poder Público. Los mecanismos de transferencia estarán regulados por una Ley estatal. El estado Portuguesa y sus municipios podrán celebrar convenios para asumir en forma concurrente determinadas competencias o servicios. Dichos convenios determinarán la participación y los aportes financieros de las respectivas entidades.

La transferencia de competencias y servicios de los estados a los municipios, y de éstos a las instancias del Poder Popular, se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno.

**Artículo 115.** Los órganos del Poder Público Municipal deberán difundir entre las comunidades de su jurisdicción, los planes y programas municipales de desarrollo socioeconómico y la ordenanza de presupuesto respecto a las inversiones, obras y servicios públicos que se realicen con los recursos de otras instituciones.

### **Sección Tercera: De la participación ciudadana**

**Artículo 116.** El estado Portuguesa garantizará la participación de la comunidad organizada en la gestión pública. Los órganos del Poder Público Estatal crearán condiciones apropiadas para garantizar la efectiva, suficiente y oportuna participación en el diagnóstico, planificación, toma de decisiones transferencia de recursos, ejecución y supervisión de los proyectos de interés público.

**Artículo 117.** Las unidades de contraloría social de los consejos comunales y los consejos de contraloría comunal, podrán fiscalizar y supervisar los programas y proyectos de inversión pública presupuestados y ejecutados por el gobierno estatal y municipal en su ámbito geográfico. Del resultado de sus actuaciones deberán ser informados los órganos de control fiscal respectivos, a los fines de que estos ejerzan su competencia en la determinación de responsabilidad administrativa según corresponda.

**Artículo 118.** La gobernación, el consejo legislativo, las alcaldías, los concejos municipales y juntas parroquiales están obligadas a promover y respaldar una sociedad protagónica que participe en la toma de decisiones, en la formulación de proyectos comunitarios y en el seguimiento y control de la gestión de políticas públicas de inversión social o productivas; dentro de los principios democráticos contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, y bajo una orientación educativa, cultural, científica y tecnológica puesta al servicio del desarrollo integral sostenible del ser humano y su medio ambiente.

### **Sección Cuarta: Del consejo de planificación y coordinación de políticas públicas**

**Artículo 119.** El Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del estado Portuguesa, estará integrado por el Gobernador o la Gobernadora, quien lo presidirá, los alcaldes o alcaldesas de los municipios que forman parte del estado, los directores o directoras estatales de los ministerios del Poder Popular que tengan asiento en el estado, una representación de la Asamblea Nacional y del Consejo Legislativo en la proporción que determine la ley, los presidentes o presidentas de los concejos municipales que forman parte del estado, tres consejeros o consejeras de cada consejo local de planificación pública existente en el estado, escogidos o escogidas conforme lo determina la ley, y un o una representante de los movimientos y organizaciones sociales de: campesinos campesinas, trabajadores y trabajadoras, juventud, intelectuales, deportistas, mujeres, cultores y cultoras.

## **TÍTULO V**

### **DEL AMBIENTE, LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ASPECTOS SOCIO - ECONÓMICOS DEL ESTADO PORTUGUESA**

#### **Capítulo I Del Ambiente**

**Artículo 120.** El estado Portuguesa con la activa participación de la sociedad protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales, monumentos naturales, y demás áreas de especial importancia ecológica, y garantizará que la población portuguesa se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación donde el agua, el aire y los suelos sean especialmente protegidos.

Toda actividad susceptible de generar daños a los ecosistemas debe ser acompañada de estudio de impacto ambiental y socio cultural.

**Artículo 121.** El estado Portuguesa protegerá a perpetuidad los suelos que forman parte de su territorio, especialmente aquellos clasificados de primera, segunda, tercera y cuarta clase para la agricultura y producción de alimentos.

**Artículo 122.** Los bosques naturales del estado Portuguesa serán conservados, sin desmedro del estímulo de las actividades económicas sustentables. Es un deber de todos garantizar su conservación y uso sustentable. Las actividades productivas deben incluir la protección de los ecosistemas, especies y genes que constituyan la diversidad biológica.

**Artículo 123.** Todos tienen derecho a disfrutar de agua limpia, pura y potable y el deber de utilizarla racionalmente. El estado Portuguesa desarrollará una política de conservación de las cuencas hidrográficas, en el marco del principio constitucional de las aguas como bienes de dominio público y de respeto del ciclo hidrológico.

**Artículo 124.** Todos tienen derecho a consumir alimentos y bienes, sanos y seguros. Las actividades agrícolas, pecuarias, mineras, industriales y de servicios se realizarán con rigurosa atención a las normas de calidad y sistema de gestión ambiental, eficiencia y defensa de los usuarios.

**Artículo 125.** El estado Portuguesa declara el proceso de saneamiento ambiental como de interés público y social.

**Artículo 126.** Los Poderes Públicos Estadales, con la activa participación de la comunidad, promoverán un sistema energético diversificado y seguro con el uso de energías renovables no contaminantes.

**Artículo 127.** Los cauces, nacientes y zonas protectoras de los ríos, quebradas y humedales, son bienes de dominio público, y, en consecuencia, serán respetados en la construcción de edificaciones, viviendas, vialidad, infraestructura; de acuerdo a las normas técnicas y a las leyes respectivas.

**Artículo 128.** Los Poderes Públicos Estadales y municipales colaborarán con la protección de los parques nacionales y demás áreas bajo régimen de administración especial que se encuentran dentro de su espacio geográfico. Así mismo, podrán decretar la creación de parques naturales estadales o municipales, a fin de preservar el patrimonio ambiental del Estado y el equilibrio ecológico global, en concordancia con las leyes respectivas.

**Artículo 129.** El estado garantiza a todas las personas el derecho de exigir y ejercer directamente una acción rápida y eficaz ante los organismos administrativos en defensa de los intereses colectivos difusos, vinculados con la conservación de los recursos naturales y culturales.

## **Capítulo II De la Ordenación del Territorio**

**Artículo 130.** El estado Portuguesa de conformidad con la ley, coordinará con los organismos nacionales y municipales, en concordancia con lo establecido en la ley, la ordenación de su territorio, atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, históricas, culturales, económicas; de políticas locales, municipales y estadales; de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, incluyendo la información, consulta y participación ciudadana.

**Artículo 131.** El Plan de Ordenación del Territorio del estado regularizará y promoverá:

1. La localización de asentamientos humanos.
2. La ubicación estratégica de las actividades económicas y sociales.
3. La optimización de los usos y la protección de los recursos naturales.
4. La armonía socio económica ambiental, orientada a garantizar el desarrollo integral de la población.

**Artículo 132.** Corresponde al estado Portuguesa, la elaboración del Plan Estatal de Ordenación del Territorio, mediante un proceso de coordinación interinstitucional, multidisciplinario, permanente, participativo, y de información y consulta pública oportuna. La entidad también es competente para el control de la ejecución del plan estatal, y de los planes regionales y subregionales de Ordenación del Territorio, mediante los mecanismos propios y de coordinación que establece la ley nacional que regula la materia. Para el ejercicio de esta competencia, el ejecutivo de la entidad contará con la asesoría de una comisión estatal de Ordenación del Territorio que funcionará con carácter permanente.

## **Capítulo III De los Aspectos Socio-Económicos**

**Artículo 133.** La agricultura sustentable es la base estratégica del desarrollo rural integral, en consecuencia, el estado Portuguesa, atendiendo su vocación esencial, garantizará un trato preferencial a la actividad agrícola, pecuaria, forestal, piscícola y minera.

**Artículo 134.** El estado Portuguesa apoyará fundamentalmente el desarrollo integral sostenible y sustentable del sector campesino mediante el financiamiento, apoyo técnico y de extensión agrícola y su participación en la política de precios de los rubros agrícolas.

**Artículo 135.** El estado Portuguesa promoverá y apoyará las empresas de propiedad social, así mismo estimulará y respetará la inversión privada dirigida a contribuir con el desarrollo sostenible y sustentable en el estado.

**Artículo 136.** El estado Portuguesa podrá conjuntamente con el Poder Público Nacional, promover la creación de contribuciones parafiscales en el proceso de descentralización; las cuales serán invertidas en el financiamiento de la investigación, asistencia técnica, transferencia tecnológica y otras actividades que promuevan la productividad y competitividad del sector agrícola, de acuerdo a la ley respectiva.

**Artículo 137.** El estado Portuguesa promoverá la autogestión y las mancomunidades para la conservación, mantenimiento y mejoras de la vialidad; sin menoscabo de asumir la obligación de darle prioridad a la planificación, ejecución, supervisión y mantenimiento de la infraestructura vial agrícola del Estado.

**Artículo 138.** El estado Portuguesa promoverá y apoyará el desarrollo de la economía social y participativa en las siguientes modalidades: Pequeña y mediana industria, microempresas, cooperativas, empresas asociativas, familiares y comunitarias, urbanas y rurales; empresas de propiedad social y comunitaria estableciendo tasas de intereses preferenciales para su financiamiento y dándoles participación como proveedores de bienes y servicios del Estado, de acuerdo a su capacidad técnica.

**Artículo 139.** El estado Portuguesa propiciará el desarrollo de la industria y la agroindustria, teniendo como orientación la diversificación de las unidades empresariales y de las fuentes de financiamiento de los sectores públicos y privados. Los Poderes Públicos Estadales propiciarán la participación pluralista de los diferentes sectores en la concepción y desarrollo del plan industrial. El estado Portuguesa promoverá el otorgamiento de incentivos fiscales para la instalación de nuevas industrias.

**Artículo 140.** El turismo es una actividad económica de interés estatal para el desarrollo sustentable y la diversificación económica. Por lo tanto, el estado promoverá y estimulará la incorporación del sector privado a la actividad turística en la entidad y el aprovechamiento racional e integral de los recursos geográficos, paisajísticos, arquitectónicos, históricos, arqueológicos, culturales, folclóricos y de recreación del estado; y difundirá las características autóctonas que componen el territorio.

## TÍTULO VI

### DE LA HACIENDA PUBLICA ESTADAL Y DE LOS INGRESOS

#### Capítulo I

##### De la Hacienda Pública Estatal

**Artículo 141.** La Hacienda Pública del estado está constituida por los bienes, rentas, derechos, acciones y obligaciones que forman el activo y pasivo de la entidad, el situado constitucional y todos los demás bienes e ingresos cuya administración le corresponda de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y la ley.

**Artículo 142.** El estado Portuguesa podrá mediante ley crear tributos en general, de conformidad con la potestad y competencia que le atribuye la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes nacionales y estatales respectivas, con el fin de promover el desarrollo, de la Hacienda Pública del Estado.

**Artículo 143.** La gestión fiscal estará regida y será ejecutada con base a principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal. Los ingresos ordinarios deben ser suficientes para cubrir los gastos ordinarios.

Los principios y disposiciones establecidos para la administración económica y financiera nacional, regularán la de los estados en cuanto sean aplicables. A estos fines, las disposiciones que regulen la materia en el Estado, se ajustarán a los principios contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a los establecidos en la ley nacional respectiva para su ejecución y desarrollo.

**Artículo 144.** La administración económica y financiera del estado, se regirá por un presupuesto aprobado anualmente. El Ejecutivo del estado presentará al Consejo Legislativo estatal, en la oportunidad legal, el proyecto de Ley de Presupuesto. Si el Ejecutivo estatal, por cualquier causa no hubiere presentado al Consejo Legislativo estatal el proyecto de Ley de Presupuesto dentro del plazo establecido legalmente, o el mismo fuere rechazado por éste, seguirá el presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

El Consejo Legislativo podrá alterar las partidas presupuestarias, pero no autorizará medidas que conduzcan a la disminución de los ingresos públicos, ni gastos que excedan el monto de las estimaciones de ingresos del proyecto de Ley de Presupuesto.

**Artículo 145.** No se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto. Sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el tesoro estatal cuente con recursos para atender la respectiva erogación; a este efecto, se requerirá la autorización del Consejo Legislativo estatal o, en su defecto, de la Comisión Delegada.

**Artículo 146.** En el presupuesto público estatal anual de gastos, se establecerá de manera clara, para cada crédito presupuestario, el objetivo específico a que esté dirigido, los resultados concretos que se espera obtener y los funcionarios públicos o funcionarias públicas responsables para el logro de tales resultados. Estos se establecerán en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible. El ejecutivo estatal, dentro de los tres meses posteriores al vencimiento del ejercicio anual, presentará al Consejo Legislativo Estatal la rendición de cuentas y el balance de la ejecución presupuestaria correspondiente a dicho ejercicio.

#### Capítulo II

##### De los Ingresos y del Pasivo del Estado

**Artículo 147.** Son ingresos del estado:

1. Los procedentes de su patrimonio y la administración de sus bienes.
2. Las tasas por el uso de sus bienes y servicios.
3. Las multas, sanciones e intereses que se impongan a su favor por disposición de la ley.
4. El producto de lo recaudado por concepto de venta de sus especies fiscales.
5. Los impuestos, tasas y contribuciones especiales que se le asignen por leyes nacionales.
6. El producto de los contratos celebrados por el ejecutivo del estado.
7. Los dividendos y demás participaciones que le correspondan por su suscripción o participación en el capital de empresas de cualquier género.
8. Los recursos que le correspondan por concepto de situado constitucional.
9. Los recursos provenientes de asignaciones económicas especiales.
10. Los recursos administrados por el Fondo de Compensación Interterritorial que les correspondan, según los criterios de distribución establecidos en la ley.
11. Los recursos provenientes de cualquier otra transferencia o subvención, así como los que le sean asignados como participación en los tributos nacionales de conformidad con la ley nacional.
12. Las donaciones, herencias y legados hechos a su favor.
13. Los ingresos provenientes del aprovechamiento y explotación de los minerales no metálicos no reservados al poder nacional.
14. El producto de cualquier otro recurso ordinario o extraordinario que legalmente le corresponda.

**Artículo 148.** El pasivo de la Hacienda Pública del estado Portuguesa está constituido por:

1. Las obligaciones legalmente contraídas por el estado, derivadas de la ejecución del presupuesto de gastos.
2. Las deudas válidamente contraídas provenientes de la ejecución de presupuestos fenecidos.
3. Las acreencias o derechos reconocidos de acuerdo con el ordenamiento legal correspondiente, o a cuyo pago este obligado el estado por sentencia definitivamente firme con autoridad de cosa juzgada emanada de los tribunales competentes, o por haberse reconocido administrativamente de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.
4. El endeudamiento público autorizado y contraído con sujeción a la ley.

## **TÍTULO VII DE LA PROTECCIÓN DE ESTA CONSTITUCIÓN**

### **Capítulo I De la Garantía de esta Constitución**

**Artículo 149.** Esta Constitución no pierde vigencia si deja de observarse por acto de fuerza o es derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella. Ante tal eventualidad, todo ciudadano o ciudadana, investido o no de autoridad, debe colaborar en el restablecimiento de su vigencia.

**Artículo 150.** Corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declarar la nulidad total o parcial de esta Constitución como acto emanado del Consejo Legislativo; dictado en acatamiento inmediato a lo establecido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

## **TÍTULO VII DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL**

### **Capítulo I De las Enmiendas**

**Artículo 151.** La enmienda tiene por objeto la adición o modificación de uno o varios artículos de esta Constitución, sin afectar su contenido o estructura fundamental.

**Artículo 152.** La iniciativa de enmienda corresponde:

1. Al quince por ciento de los ciudadanos o ciudadanas inscritos en el Registro Electoral Permanente del estado Portuguesa.
2. A los legisladores o legisladoras del Consejo Legislativo, en un número no menor de dos.
3. Al Gobernador o Gobernadora del estado.

**Artículo 153.** El proyecto de enmienda se discutirá en el Consejo Legislativo, según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de las leyes.

**Artículo 154.** Las enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán a continuación en esta Constitución, sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del artículo o artículos enmendados la referencia de número y de fecha de la enmienda que lo modificó.

### **Capítulo II De la Reforma Constitucional**

**Artículo 155.** La reforma constitucional tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional.

**Artículo 156.** La iniciativa de la reforma constitucional corresponde:

1. Al quince por ciento de los ciudadanos o ciudadanas inscritos en el Registro Electoral Permanente del estado Portuguesa.
2. A los legisladores o legisladoras del Consejo Legislativo, mediante acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de ellos.
3. Al Gobernador o Gobernadora del estado.

**Artículo 157.** La discusión y aprobación de la reforma corresponde al Consejo Legislativo, siguiendo el procedimiento de formación de leyes establecido en esta Constitución.

**Artículo 158.** La reforma entrará en vigencia una vez promulgada y publicado su texto íntegro en la Gaceta Oficial del estado Portuguesa.

**Artículo 159.** Las iniciativas de modificación constitucional que fueran rechazadas no podrán presentarse nuevamente durante el mismo período constitucional.

**Artículo 160.** Las disposiciones relativas a los casos de urgencia en el procedimiento de la formación de las leyes no serán aplicables a los procesos de revisión constitucional.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.** Se deroga la Constitución del Estado Portuguesa promulgada el 24 de diciembre de 1993 y publicada en Gaceta Oficial en número extraordinario del 27 de diciembre de 1993.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** Las leyes que hayan que dictarse para adecuar al ordenamiento jurídico estatal a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a las leyes nacionales, y a esta Constitución serán sancionadas por el Consejo Legislativo Estatal conforme a la posibilidad y conexidad, en tiempo y modo; que la actividad legislativa razonablemente lo permita, y con estricta sujeción a los principios constitucionales de federalismo, descentralización y desconcentración.

**SEGUNDA:** Las leyes estatales y demás normas del ordenamiento jurídico estatal vigente, a la fecha de promulgación de la presente Constitución, se continuarán aplicando válidamente, en tanto no colidan con las normas de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ni con esta Constitución del estado Portuguesa.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** Imprimase a continuación en un solo texto la Constitución del estado Portuguesa, publicada en la Gaceta Oficial del estado Portuguesa N° 80 Extraordinaria, del 21 de marzo de 2002, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corríjase la numeración de los artículos y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación, a partir de la cual entrará en vigencia.

**SEGUNDA.** Se ordena el encarte oportuno de un número relevante de ejemplares de la Constitución en la prensa regional, así como la remisión de ejemplares de la Gaceta Oficial del estado que contienen el texto reformado a la biblioteca nacional, a la red de bibliotecas públicas, a las universidades, gremios, sindicatos, consejos comunales, alcaldías, concejos municipales, comunas y planteles de educación media, así como su publicación en la página digital del Consejo Legislativo del estado Portuguesa.

Dada, firmada y sellada en la sede del Consejo Legislativo del estado Portuguesa, en la ciudad de Guanare el día 28 de Diciembre de dos mil once. Año 201 de la Independencia, 152 de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

AMARILYS ROSA PEREZ MARTINEZ  
Presidenta del Consejo Legislativo

AMERIZ DIGNA RIVAS GONZALEZ  
Vicepresidenta

Los Legisladores:

ANTONIO JOSE VÁSQUEZ CALDERA  
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ MARCANO  
JOSÉ VICENTE BARROSO CAMPOS  
MARTIN PASTOR ROJAS PEREZ  
NELSON JOSE ALVARADO DIAZ  
VIRGINIA COROMOTO DELGADO OROPEZA



YOSELY ZOBEIDA BRACAMONTE FERNANDEZ  
La Secretaria

Promulgación de la Reforma Parcial de la Constitución del estado Portuguesa, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Constitución del estado.

Despacho del Gobernador, en Guanare, a los \_\_ días del mes de Diciembre de dos mil once. Año 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase  
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO  
Gobernador del estado Portuguesa

Refrendado  
La Secretaria General de Gobierno  
(L.S.)

NUBIA CUPARE